



**Convención Internacional para la
Protección de Todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general
25 de julio de 2014
Español
Original: árabe

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por los Estados
partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de
la Convención**

Informes que los Estados partes debían presentar en 2012

Iraq*

[Fecha de recepción: 26 de junio de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-09425 (S) 061114 101114



* 1 4 0 9 4 2 5 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. El Iraq y la desaparición forzada. Antecedentes.....	4–35	4
III. Aplicación de los artículos de la Convención	36–164	12
Artículos 1, 2, 3 y 4. Propósito, definición de desaparición forzada y obligaciones generales de los Estados	36–51	12
Artículo 5. Crímenes de lesa humanidad	52–54	15
Artículo 6. Responsabilidad penal	55–63	16
Artículo 7. Penas	64–67	17
Artículo 8. Prescripción	68–69	18
Artículos 9,10 y 11. Jurisdicción; privación de libertad; medidas penales	70–79	18
Artículo 12. Denuncia e investigaciones de delitos	80–97	21
Artículo 13. Extradición	98–103	26
Artículo 14. Asistencia judicial recíproca	104–108	27
Artículo 15. Cooperación internacional	109–111	28
Artículo 16. No devolución	112–114	29
Artículo 17. Detención y privación de libertad	115–125	30
Artículo 18. Garantías	126–130	32
Artículos 19 y 20. Protección de los datos personales y derecho a obtener información	131–136	33
Artículos 21 y 22. Puesta en libertad; sanciones en relación con la obstrucción o el incumplimiento de la obligación de proporcionar información	137–139	34
Artículo 23. Formación del personal	140–141	35
Artículo 24. Derechos de las víctimas y garantías al respecto	142–159	36
Artículo 25. Medidas preventivas y sanciones penales	160–164	40
IV. Conclusión	165	41

I. Introducción

1. La República del Iraq, al tiempo que reafirma su fe en los mecanismos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y su apoyo a dichos mecanismos, se complace en presentar al Comité contra la Desaparición Forzada el informe inicial del Iraq relativo a las medidas adoptadas por el Gobierno del Iraq para cumplir con sus compromisos en virtud de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, según lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1, de la Convención.

2. El presente informe se preparó de conformidad con las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención (documento CED/C/2), y su elaboración corrió a cargo de una comisión sectorial presidida por el Ministerio de Derechos Humanos, de la que formaron parte representantes del Consejo Superior de la Magistratura y de la secretaría general del Consejo de Ministros, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia, Sanidad, Trabajo y Asuntos Sociales, Defensa e Interior, y también un representante de la región del Kurdistán iraquí. Se celebraron, no solo un proceso amplio de consultas con diversas otras instituciones gubernamentales, sino también consultas abiertas con numerosas organizaciones no gubernamentales (ONG). Tras ello, se colgó durante un mes un primer borrador del presente informe en el sitio del Ministerio de Derechos Humanos. Posteriormente se celebraron reuniones conjuntas con representantes de las ONG, activistas y académicos interesados en los derechos humanos en el Iraq, quienes ofrecieron sus observaciones sobre dicho borrador, unas observaciones que, en su mayoría, fueron tenidas en cuenta.

3. El Gobierno de la República del Iraq hizo lo posible por establecer un acuerdo de colaboración con la comunidad internacional con el objeto de crear un marco de trabajo desde el que hacer realidad la visión nacional del Iraq, que se propone satisfacer las aspiraciones del pueblo iraquí en lo relativo a sentar los cimientos de un Estado federal democrático y unificado en el que imperen la seguridad y la estabilidad, en un Iraq en el que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos e idénticas obligaciones. Todo ello no es sino una expresión de los compromisos asumidos por el Gobierno del Iraq, y también por la comunidad internacional, tras el cambio de régimen político acaecido en la primavera de 2003. A fin de lograr ese objetivo, el Gobierno del Iraq se empleó a fondo en un programa, con el que está firmemente comprometido, dirigido a erradicar la violencia, tanto la dirigida contra el Estado como la que enfrenta a los grupos religiosos y étnicos en el país, conseguir el respeto del estado de derecho, en particular de las libertades civiles y los derechos humanos, y dotar al Estado de las instituciones de rigor mediante un proceso basado en el acuerdo y la unanimidad, fruto del reconocimiento general de que el Iraq atraviesa una etapa transitoria, tras un régimen dictatorial que duró más de 35 años y que arrastró al país a tres guerras regionales que conllevaron la destrucción de importantes infraestructuras iraquíes, lo que socavó las tareas de reconstrucción del país en unas circunstancias caracterizadas por la extrema precariedad. El Iraq ya ha dado muestras de su compromiso a nivel internacional al reafirmar su apoyo a los derechos humanos y respaldar la labor dirigida a protegerlos, tras haber consolidado el estado de derecho, superado la pesada herencia del pasado adoptando un sistema global de defensa de esos derechos en todo el país, aprobado normas y criterios internacionales en materia de derechos humanos incorporándolos a su sistema judicial nacional, y reforzado la capacidad del Gobierno para cumplir con sus compromisos internacionales.

II. El Iraq y la desaparición forzada. Antecedentes

4. El Gobierno de la República del Iraq, que comprende y capta con toda claridad la filosofía que subyace bajo esta Convención, está convencido de cuán importante es cumplirla en el plano nacional. Es la razón de que el Iraq, movido por su deseo de construir un Estado en el que impere la ley y quede erradicado este delito y se ponga coto a sus efectos, y debido particularmente a que ya sufrió las consecuencias y efectos de dicho delito en el pasado, se adhirió a esta Convención mediante la Ley N° 17/2010.

5. El delito de desaparición forzada fue uno de los métodos a los que con más frecuencia recurrió el régimen dictatorial que gobernó el Iraq entre los años 1968 y 2003. Dicho régimen fue responsable de la muerte de miles de ciudadanos iraquíes, que fueron arrestados debido a su adscripción política o a su pertenencia étnica o comunitaria. De estas personas ya no se volvió a saber nada, y sus restos, en la mayoría de los casos, todavía no han sido encontrados hasta hoy.

6. Los informes del que fuera Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq entre los años 1991 y 1999, Sr. Max van der Stoep, ya advirtieron sobre la difusión de este fenómeno:

a) En los párrafos 26 a 33 de su informe E/CN.4/1994/58, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social el 25 de febrero de 1994, el Relator se refirió a las prácticas ampliamente extendidas en relación con el delito de desaparición forzada en el país;

b) En el párrafo 27 de su informe E/CN.4/1995/56, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social el 15 de febrero de 1995, el Relator se refirió a la amplitud de este fenómeno en el Iraq.

7. El Sr. Andreas Mavrommatis, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq entre 1999 y 2004, reafirmó en sus informes anuales la gran incidencia de este delito, que se practicó a gran escala en el Iraq (E/CN.4/2001/42, de 16 de enero de 2001).

8. En diversos informes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas publicados durante el período 1991-2003 se hacían referencias a estos delitos y se condenaban. Entre estas hay que señalar las resoluciones 48/144 de la Asamblea General (A/RES/48/144, de 28 de enero de 1994); la resolución 49/203 (A/RES/49/203, del 13 de marzo de 1995); la resolución 51/106 (A/RES/51/106, de 3 de marzo de 1997), y la resolución 56/174 (A/RES/56/174, de 27 de febrero de 2002). En todas ellas se condenaban las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas "las desapariciones forzadas o involuntarias, las detenciones y los encarcelamientos arbitrarios practicados habitualmente, lo que incluye la detención y encarcelamiento de mujeres, personas de edad y niños, y la inobservancia sistemática y habitual de las garantías procesales y del imperio del estado de derecho".

9. La Comisión de Derechos Humanos, en sus observaciones finales presentadas tras el examen del informe del Iraq al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresó su extrema inquietud por la propagación de este fenómeno en el país (CCPR/C/79/Add.84, de 19 de noviembre de 1997).

10. Igualmente, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, a lo largo de su labor de más de 20 años, hizo constar que el Iraq era uno de los países en los que más se había practicado el delito de desaparición forzada, ya que el número de casos superaba los 16.400, la mayoría de ellos acaecidos antes de 2003. Hay otros casos respecto de los cuales quienes presentan la información al Grupo de Trabajo alegan que sucedieron después de 2003. El Gobierno del Iraq, en 2012, constituyó una comisión especializada

para resolver estos expedientes y presentar al Grupo de Trabajo información documentada sobre esas desapariciones. Dicha comisión, que cuenta entre sus miembros con representantes de algunas instituciones de la justicia de transición en el Iraq y de otras instituciones gubernamentales iraquíes especializadas, comprobó que existe un grupo considerable de casos que se refieren a personas que fueron víctimas del anterior régimen dictatorial y sobre las cuales se están elaborando actualmente listas de víctimas, que se presentarán al Grupo de Trabajo.

El Tribunal Penal Supremo del Iraq

11. Entre las competencias jurisdiccionales del Tribunal Penal Supremo del Iraq está el juzgar a las personas residentes en el Iraq acusadas de haber cometido delitos de genocidio, así como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. La definición de estos delitos coincide en gran medida con las definiciones que figuran en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pero los delitos no han sido incorporados por la legislación iraquí a pesar de que el Iraq es parte del Convenio de Ginebra de 1949, al que se adhirió en 1956, así como de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, a la que el Iraq se adhirió el 20 de enero de 1959. Debido a que el delito de desaparición forzosa fue cometido con gran profusión en el Iraq, por constituir una política gubernamental sistemática durante el régimen dictatorial y en razón del gran número de víctimas, la Ley sobre el Tribunal Penal Supremo del Iraq (Nº 10/2005, enmendada), en su artículo 12 tipificó como delito estos actos y los consideró crímenes de lesa humanidad. Dicho artículo establece lo siguiente:

"1. Por crímenes de lesa humanidad se entenderá, a los fines de la presente Ley, cualesquiera de los actos incluidos a continuación cuando se cometiesen en el contexto de un ataque amplio o sistemático dirigido contra cualquier grupo de habitantes civiles de forma deliberada:

- a) El asesinato;
- b) El exterminio;
- c) La servidumbre forzosa;
- d) La deportación de habitantes o los traslados forzosos de población;
- e) La cárcel o la prohibición agravada de cualquier otra forma de libertad física, de forma contraria a las normas básicas del derecho internacional;
- f) La tortura;
- g) La violación, la esclavitud sexual, la coacción para la práctica de la prostitución, el embarazo forzoso, o cualquier otra forma de violencia sexual de una gravedad equivalente;
- h) La persecución de cualquier grupo específico o colectivo de habitantes por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o relacionadas con el género o por otras razones no permitidas en el derecho internacional, en conexión con cualquier tipo de actos de violencia sexual que tengan una gravedad semejante a la de los delitos expuestos anteriormente;
- i) La desaparición forzada de personas;
- j) Otros actos inhumanos de carácter semejante que causen deliberadamente sufrimiento intenso o daño corporal grave o dañen la salud física o mental.

2. A los fines de la aplicación de las disposiciones del apartado primero de este artículo, las expresiones incluidas seguidamente tendrán los significados que se explican a continuación:

a) 'Ataque dirigido contra cualquier grupo de población civil' indica un curso de conducta que implique la comisión reiterada de los actos incluidos en el apartado primero de este artículo contra cualquier grupo de habitantes civiles en aplicación de una política del Estado o de una política sistemática que imponga la comisión de ataques de este tipo, o como forma de reforzar dicha política;

b) Por 'exterminio' se indica la imposición intencionada de condiciones de vida, como la privación del acceso a alimentos y medicinas, encaminadas a provocar la aniquilación de parte de la población;

c) 'Servidumbre forzosa' quiere decir el ejercicio de cualquiera o de todas las potestades derivadas del derecho de propiedad sobre una determinada persona, incluyendo la práctica de esas potestades con fines de trata de personas, especialmente mujeres y niños;

d) Con 'deportación o traslado forzoso de la población' se quiere indicar la transferencia mediante la fuerza de las personas concernidas desde la zona en la que se encuentran de forma legítima recurriendo a su expulsión de ella o a cualquier otro acto coercitivo, sin que haya razones que así lo permitan en virtud del derecho internacional;

e) Por 'tortura' se entiende la provocación intencionada de daño o sufrimiento intenso, tanto físico como mental, a una persona bajo custodia o bajo el control del acusado; sin embargo, no constituye tortura el daño o sufrimiento ocasionado por castigos impuestos en virtud de la ley o derivado de esos castigos;

f) Por 'persecución' se entiende la privación intencional y grave de derechos fundamentales, de forma contraria al derecho internacional, en razón de la identidad del grupo o colectivo; y

g) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá el arresto, detención o secuestro de personas por parte del Estado o de una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a dar información sobre el destino o el paradero de estas personas, con la intención de sustraerlas a la protección de la ley durante un período de tiempo prolongado."

12. Al Tribunal Penal Supremo del Iraq se han sometido, con la consideración de crímenes de lesa humanidad, varios casos que de desaparición forzada y este Tribunal ha dictado sentencias contra diversas personas acusadas de estos delitos, que se cometieron durante el régimen dictatorial que gobernó el Iraq entre 1968 y 2003.

13. El Tribunal Penal Supremo del Iraq, encargado de juzgar a los responsables del anterior régimen dictatorial y a los acusados de la comisión de delitos contra el pueblo iraquí, examinó 12 casos y emitió sus sentencias condenatorias contra los autores de las desapariciones forzadas, por considerarlas crímenes de lesa humanidad, en cinco de estos casos en aplicación de las disposiciones del artículo 12, apartado 1) i), de la Ley sobre el Tribunal Penal Supremo del Iraq (Nº 10/2005). A continuación exponemos resumidamente el tenor de dichos casos.

Proceso judicial relativo a los crímenes cometidos durante la Campaña de Al-Anfal

14. Miles de civiles curdos iraquíes, tanto hombres como mujeres y niños, fueron víctimas de actos de desaparición forzada durante las operaciones militares realizadas en 1988, a las que se conoció como operaciones [o Campaña] de Al-Anfal. Tras el fin de las operaciones militares, muchas personas fueron internadas en campamentos del ejército y centros de detención. De conformidad con los documentos y pruebas que obraban en poder del Tribunal Penal Supremo, se confirmó la existencia del delito de desaparición forzada de personas, con consideración de crímenes de lesa humanidad, y el Tribunal dictó sentencias condenatorias contra integrantes del régimen dictatorial responsables de dichos delitos.

Proceso judicial relativo al ataque contra la ciudad de Halabya

15. Tras haber sido bombardeada la ciudad de Halabya mediante armas químicas el 16 de marzo de 1988, quienes sobrevivieron a dicho crimen huyeron hacia los Estados vecinos. Tras promulgarse el decreto de amnistía relativo a los curdos, el 6 de septiembre de 1988, el ejército y otras fuerzas adscritas al régimen arrestaron a los civiles de Halabya que retornaban tratando de acogerse a la amnistía y los recluyeron en los campamentos de Kirdat Yal y Bar Hushtar, y en la prisión de Al-Salman, en la provincia de Al-Muzzana, al sur del Iraq. En razón de todo ello, el Tribunal dictó resoluciones condenatorias contra los acusados de este caso que habían cometido delitos de desaparición forzada.

Proceso judicial relativo a los sucesos de 1991

16. Durante la revuelta Shaabaniyya [o intifada del mes de Shaaban], que estalló tras la retirada del ejército iraquí del Estado de Kuwait en 1991, y que consistió en una revuelta del pueblo iraquí contra las autoridades del anterior Presidente iraquí y contra sus mandos de seguridad y del partido Baaz que ejercían su poder despótico sobre todas las regiones del Iraq, las fuerzas gubernamentales emplearon métodos represivos a gran escala, recurriendo a la detención de ciudadanos pertenecientes a diferentes colectivos de la sociedad que habían participado en las revueltas, que se desarrollaron en las provincias meridionales, entre ellas las provincias de Basora y de Maysan. Durante la revuelta, elementos del régimen dictatorial cometieron graves violaciones de los derechos humanos, inclusive delitos de desaparición forzada de personas, a raíz de las cuales algunas de las cabezas visibles de la dictadura fueron juzgadas y condenadas.

Proceso judicial relativo a los partidos laicos

17. Desde que el ya disuelto Partido Baaz accedió al poder en el Iraq el 17 de julio de 1968, puso en marcha un plan perfectamente organizado para eliminar a todos los demás partidos políticos, por considerar que eran elementos cuya mera existencia constituía una amenaza para el poder constituido. Consecuentemente, acabó con todos los partidos laicos existentes en ese momento, de los cuales el más importante era el partido comunista, y ejerció contra los afiliados a dichos partidos la represión más salvaje, cometiendo violaciones de los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas de personas. El Tribunal dictó sentencias condenatorias contra varios elementos del régimen que habían participado en la comisión de esos delitos.

Proceso judicial relativo a la eliminación de los partidos religiosos

18. El régimen dictatorial no permitía realizar labores políticas sino al partido Baaz, ahora disuelto. Por ello, el régimen dictó diversas resoluciones que ilegalizaban la constitución de partidos o la pertenencia a ellos, incluyendo los partidos religiosos, y esgrimió para a ello diferentes justificaciones, la más importante de las cuales fue afirmar que amenazaban la seguridad del Estado en el interior y en el exterior. El Consejo Supremo de la Revolución, ya disuelto, promulgó a tal efecto el Decreto N° 461, de 31 de marzo de 1981, por el que se consideraba al partido religioso Llamada Islámica [al-Daawa al-islamiyya] un partido antipatriota y se disponía además que la labor política que desarrollaba constituía un delito lesivo para la seguridad del Estado en el exterior, por lo que se condenaba a todos sus afiliados a la pena de muerte en aplicación de lo dispuesto en dicho decreto. Estas disposiciones eran de aplicación a todos los partidos religiosos, entre cuyos afiliados hubo decenas de miles de bajas y de presos políticos. La desaparición forzada de personas fue uno de los delitos con los que el régimen dictatorial se cebó en los miembros de estos partidos, y adquirió carácter de política sistemática. Sobre la base de la documentación que obraba en poder del Tribunal, quedó demostrado que algunos

integrantes del régimen dictatorial eran culpables de ese delito, por lo que fueron juzgados conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal Penal Supremo del Iraq.

Instituciones de justicia de transición

19. Con el trasfondo de las graves violaciones de los derechos humanos que fueron consustanciales al período que duró el régimen dictatorial y para eliminar dicho legado y poder pasar a una construcción institucional sobre la que edificar la democracia en el Iraq, se crearon numerosas instituciones de justicia de transición para hacer frente al grave legado de violaciones de los derechos humanos y de crímenes que cometió dicho régimen contra el pueblo iraquí. Uno de esos crímenes fue el de desaparición forzada. Algunas de esas instituciones fueron la Fundación de los Mártires, constituida en virtud del artículo 104 de la Constitución y de la Ley N° 3/2006, y la Fundación para los Presos Políticos, constituida en virtud del artículo 132 de la Constitución y de la Ley N° 4/2006. También, mediante la Ley N° 24/2005 enmendada, se promulgó una Ley para la Reintegración de las Personas Víctimas de Represalias Políticas. Estas instituciones y leyes tuvieron por objeto rehabilitar a estas personas y hacer justicia a un importante colectivo de víctimas de los delitos y violaciones del régimen dictatorial, así como a sus familiares. Ello incluyó indemnizaciones materiales y reparaciones morales por los daños que hubieron de arrostrar a consecuencia de estos delitos y violaciones. También se resarcó a los familiares de las víctimas que habían sido excluidas de los puestos en la función pública y en la enseñanza por la discriminación que ello supuso.

Ley de Protección de Fosas Comunes en el Iraq

20. La Ley de Protección de Fosas Comunes en el Iraq (Ley N° 5/2006) se promulgó con el fin de facilitar la labor de búsqueda y localización de los enterramientos colectivos producto de los crímenes cometidos por el derrocado régimen dictatorial, para reintegrar los restos de estas personas a sus familiares y levantar monumentos funerarios que estuvieran a la altura de su sacrificio, así como para poder regular el proceso de apertura de fosas de conformidad con lo dispuesto en la ley y con los valores humanitarios y protegerlas frente a la manipulación, la exhumación y la prospección ilícitas. También se buscó conocer la identidad de las víctimas enterradas en dichas fosas y preservar los indicios y pruebas de los delitos cometidos, al objeto de ponerlos en conocimiento de la administración de justicia para facilitar la labor de depuración de responsabilidades entre los autores de estos delitos de genocidio y de enterramiento ilegal y otros delitos como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y delitos de genocidio. Estos delitos dejaron tras de sí un reguero de víctimas, cuyo paradero sigue siendo desconocido, y uno de los objetivos de esta Ley fue proteger los emplazamientos en que están ubicadas las fosas comunes ilegales en que dichas víctimas reposan, protegiéndolas frente a la prospección y la excavación ilícitas, impidiendo que se excaven sin la autorización oficial del Ministerio de Derechos Humanos y regulando la operación de apertura de fosas comunes en las condiciones que marca la ley y con sujeción a los valores que impone la humanidad. Ello se hizo para conocer la identidad de las víctimas, con todos los efectos jurídicos y legales que ello conlleva en virtud de las disposiciones de esta Ley. La Ley también se propone preservar y proteger las pruebas e indicios conducentes al esclarecimiento de la identidad tanto de las víctimas como de sus verdugos, y contribuir a reunir pruebas contra estos últimos para depurar en los tribunales su responsabilidad penal por los crímenes cometidos.

21. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 de las directrices para la facilitación de la aplicación de la Ley de Protección de Fosas Comunes en el Iraq (N° 1/2007), se constituye una comisión en la provincia en la que se encuentra o descubre un emplazamiento con enterramientos colectivos. Cuando esta comisión provincial considera que el emplazamiento constituye un enterramiento colectivo se crea un comité en virtud del artículo 6 de la Ley de Protección de Fosas Comunes en el Iraq (o Ley N° 5/2006),

presidido por un representante del Ministerio de Derechos Humanos y formado por un juez nombrado por el Presidente del Tribunal de Apelación de la región, un miembro de la fiscalía pública nombrado por la Oficina del Fiscal General, un oficial de la policía designado por el Ministerio del Interior, un médico forense designado por el Ministerio de Sanidad, y un representante del Consejo Municipal, designado por la provincia de que se trate. Este comité se encarga de abrir el enterramiento y de realizar la prospección a fin de conocer la identidad de los restos, para luego entregarlos a los familiares, así como de dictar las resoluciones al caso para llevar a cabo las tareas que correspondan. Las demandas relativas al caso se trasladan al tribunal competente para que castigue a los autores de los delitos del régimen dictatorial. Hasta finales de 2012 se habían encontrado 76 fosas, en las que habían sido inhumados los restos de 3.073 personas.

Esfuerzos desplegados por el gobierno de la región del Kurdistán para resolver el expediente relativo a las víctimas del régimen dictatorial

22. A fin de abordar el expediente de las víctimas del anterior régimen dictatorial en la región del Kurdistán, el gobierno de la región adoptó un conjunto de medidas. A nivel legislativo, se promulgó la Ley de Derechos y Privilegios de los Mártires y las Víctimas de Al-Anfal en la región del Kurdistán del Iraq (Ley N° 9/2007), con el fin de ofrecer más servicios a los herederos de los fallecidos y víctimas de la Campaña de Al-Anfal. En el plano institucional, se creó el Ministerio de Asuntos de los Mártires y las Víctimas de Al-Anfal, para asistir e indemnizar a los familiares de las víctimas de la Campaña de Al-Anfal y a los presos políticos y víctimas del régimen dictatorial, subvenir a sus necesidades y hacerles llegar todos los servicios. La creación de este Ministerio se realizó en virtud de la Ley del Ministerio de Asuntos de los Mártires y las Víctimas de Al-Anfal de la Región del Kurdistán (Ley N° 8/2006). En el ámbito de las disposiciones, el gobierno regional, en cooperación con el Gobierno Federal y por conducto del Ministerio de Derechos Humanos, procedió a buscar y excavar en las provincias de Al-Wasit y en la provincia meridional, a fin de encontrar restos de curdos víctimas de la Campaña de Al-Anfal en los enterramientos colectivos. Estos esfuerzos, que continúan hasta la fecha, han sido asumidos por el Ministerio de Asuntos de los Mártires y las Víctimas de Al-Anfal del gobierno de la región del Kurdistán. Hasta ahora se han abierto 56 enterramientos colectivos en Hamrin, Mahara, Tubzawa, Al-Hidr, Al-Haydariyah y Jalkan, así como en la fábrica de asfalto de Arbil. Estas fosas comunes se encuentran en las provincias de Nínive, Kirkuk, Al-Nayaf, Al-Anbar, Irbil y Al-Sulaymaniyya. Todos los restos encontrados han sido entregados a sus familiares.

23. A fin de otorgar la debida consideración y atención a los herederos y familiares de las víctimas de la Campaña de Al-Anfal y para que puedan destacar en la esfera de la educación, el gobierno de la región del Kurdistán adjudicó a estas personas varias plazas en centros de estudios superiores [en el extranjero], a fin de que puedan completar sus estudios fuera del Iraq en el marco de un programa de fomento de las capacidades. También se hizo cargo de las tasas académicas de los familiares de los mártires y habitantes de Al-Anfal que estudian en universidades del Iraq.

Víctimas del terrorismo en el Iraq

24. Los actos perpetrados por las fuerzas estadounidenses y los errores y operaciones militares de otro tipo fueron otros tantos retos humanitarios y legales que resultaron lesivos para la ciudadanía. Acogiéndose al artículo 132 de la Constitución, el Gobierno del Iraq promulgó la Ley de Indemnización de las Personas Perjudicadas por Actos de Guerra, Errores Militares y Acciones Terroristas, o Ley N° 20/2009, que contribuyó hasta cierto punto a reparar los daños sufridos por la ciudadanía a consecuencia de estos actos, incluyendo actos terroristas como el secuestro a manos de grupos terroristas organizados.

25. El artículo 2 de la Ley N° 20/2009 establece lo siguiente:

"La indemnización estipulada en la presente Ley cubrirá los daños siguientes:

1. La muerte y la desaparición a consecuencia de los actos mencionados en la presente Ley;
2. La incapacidad total o parcial, certificada mediante un informe de la Comisión Médica competente;
3. Las lesiones y otras condiciones que exijan de tratamiento temporal, con arreglo a un informe al efecto de una Comisión Médica competente;
4. Los daños a bienes y propiedades;
5. Los perjuicios relacionados con la separación del servicio activos y [la interrupción de] los estudios."

26. El artículo 19 de la Ley N° 20/2009 establece que "la presente Ley entrará en vigor a partir del 20 de marzo de 2003", es decir que la Ley cubrirá todos los daños ocasionados a los ciudadanos a los que se refiere la Ley, conforme a un mecanismo que está previsto que se aplique desde la fecha en que se iniciaron las operaciones militares, es decir, el 20 de marzo de 2003. Constituye un medio importante para hacer justicia a las víctimas y a sus familiares, resarcíéndolas por los daños sufridos a consecuencia de esos actos, una parte de los cuales guardan relación con casos de secuestro y de desaparición debido a las acciones de grupos armados y bandas terroristas, y también a la actividad del crimen organizado.

27. Las víctimas del anterior régimen dictatorial disponen de diversos mecanismos de indemnización y de reparación de daños, con arreglo a los cuales operan las instituciones señaladas en el párrafo siguiente. El Estado ha otorgado a las víctimas (en el sentido lato de la palabra víctima, que incluye a la propia víctima pero también a sus familiares directos y allegados) una serie de prerrogativas, tras haber asumido la total responsabilidad por estos procesos, que incluyen la reparación por los daños, la rehabilitación moral de las personas, la construcción de una memoria colectiva, la exigencia de responsabilidades a los autores, la creación de puestos de trabajo y de plazas académicas y la rehabilitación física, además de las indemnizaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

28. Se continúa abonando el salario de las personas secuestradas, tanto militares como civiles, hasta el momento en que se certifica su defunción de forma fehaciente, por haberse encontrado sus restos, o legalmente, por haberse dictado una sentencia judicial declarándolos fallecidos. Tras ello, se abonan los derechos pasivos de los fallecidos a los familiares según lo establecido en el artículo 49 de la Ley sobre Empleo y Retiro Militar y el Decreto N° 88/1987 del disuelto Consejo Supremo de la Revolución, en lo relativo a los funcionarios civiles.

Estatuto jurídico de la Convención en el ordenamiento nacional iraquí

29. En el artículo 61, párrafo 4, de la Constitución se establece y regula el proceso de ratificación de los convenios y tratados internacionales, que debe realizarse mediante una ley promulgada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de Representantes. En el artículo 73, párrafo 2, de la Constitución se establece que "en relación con la ratificación de los convenios y tratados internacionales tras su aprobación por la Asamblea de Representantes, se considerará que una ley ha sido ratificada cuando hayan transcurrido 15 días desde la fecha en que fue recibida [por el Presidente]". El párrafo 3 de ese mismo artículo establece que [el Presidente] "ratifica y publica las leyes promulgadas por la Asamblea de Representantes. Se considera que dichas leyes han sido ratificadas trascurridos 15 días desde la fecha de su recepción [por el

Presidente]". Por consiguiente, la Convención pasa a ser parte de la legislación nacional del Iraq con su mera publicación en el Boletín Oficial.

Aplicación de la Convención por los tribunales iraquíes

30. El Consejo Superior de la Magistratura volvió a reconstituirse, tras haber sido disuelto, en aplicación de la Orden N° 35/2003 de la desaparecida Autoridad Provisional de la Coalición. La primera parte de dicho Decreto establecía que el objetivo de la creación del Consejo Superior de la Magistratura era constituirse en el órgano judicial que supervisa el sistema judicial, desempeñando sus funciones con independencia del Ministerio de Justicia. Dichas funciones consisten en:

- Supervisar administrativamente a los jueces y los miembros de la Fiscalía Pública en su totalidad, a excepción de los miembros del Tribunal de Casación;
- Examinar las alegaciones de mala conducta de jueces y miembros de la Fiscalía Pública, y adoptar las medidas disciplinarias de rigor contra estas personas, incluyendo la separación del servicio;
- Otorgar promociones, ascensos, nombramientos y traslados de jueces y fiscales;
- Designar a jueces y fiscales para ocupar los puestos a que se refieren la Ley de Ordenación de la Magistratura (N° 160/1979) y la Ley de la Fiscalía Pública (N° 159/1979), y reintegrarlos a sus puestos;
- Designar a jueces y fiscales para ocupar los puestos establecidos en la Ley de Ordenación de la Magistratura (N° 160/1979) y en la Ley de la Fiscalía Pública (N° 159/1979) y sus enmiendas.

31. La Orden N° 35/2003 de la disuelta Autoridad Provisional de la Coalición fue derogada en virtud de la Ley del Consejo Superior de la Magistratura (N° 112/2012).

32. El artículo 87 de la Constitución de 2005 establece lo siguiente: "El poder judicial es independiente. Los tribunales, en sus diferentes tipos y niveles, ejercerán dicho poder y dictarán sus sentencias de conformidad con lo dispuesto en la ley". El artículo 88 de la Constitución también establece que "los jueces son independientes. No existe autoridad ninguna por encima de ellos excepto la ley. Ninguna autoridad o entidad tendrá derecho a interferir en la administración de justicia y en los asuntos de la justicia".

33. El Código de Procedimiento Penal (o Ley N° 23/1971) otorga potestad en materia de acusación al ministerio público, y autoridad en materia de instrucción al juez de instrucción, así como al investigador que actúa bajo supervisión del juez de instrucción.

34. Esto quedó confirmado claramente cuando se promulgó la Ley de la Fiscalía Pública (N° 159/1979), que amplió las prerrogativas del miembro de la Fiscalía Pública en la etapa de instrucción. En el capítulo segundo de la ley, relativo a las funciones del fiscal público (artículo 2, apartado 2), la Ley autoriza al fiscal a supervisar las investigaciones de los delitos, reunir las pruebas que requieran ser investigadas y adoptar toda medida susceptible de desvelar los elementos constitutivos del delito.

35. El sistema judicial se basa, en su labor, en la aplicación de las leyes iraquíes en vigor de conformidad con los principios sobre debido proceso adoptados en el Iraq. Se está trabajando para adaptar las leyes nacionales de forma que se ajusten a los convenios internacionales a los que se ha adherido el Iraq.

III. Aplicación de los artículos de la Convención

Artículos 1, 2, 3 y 4

Propósito, definición de desaparición forzada y obligaciones generales de los Estados

36. A pesar de que el ordenamiento jurídico iraquí no ha reconocido este delito según la caracterización del mismo que figura en la Convención, con la excepción de las disposiciones que figuran en la Ley sobre el Tribunal Penal Supremo del Iraq (en su artículo 12, apartado 2 g)), los textos legislativos con los que se cuenta actualmente se ajustan armónica y cabalmente al espíritu y la letra de la Convención, en la forma indicada por los principios orientativos relativos a la preparación de informes, y en su condición de delito con entidad propia. La ley iraquí estableció además normas jurídicas importantes en relación con numerosos tipos de delitos que pueden constituir delito de desaparición forzada cuando se dan en ellos los elementos señalados en el artículo 2 de la Convención (sin que se denominen delitos de desaparición forzada). La filosofía del legislador llega al punto de considerar el hecho, incluso en ausencia de un texto explícito [que lo tipifique], delito, al que puede aplicársele las disposiciones jurídicas en vigor actualmente, de la forma que se explicará en párrafos subsiguientes. Asimismo, la tipificación delictiva abarca todas las circunstancias sin excepción. El Gobierno del Iraq trabaja actualmente para adaptar la legislación iraquí a los textos de las convenciones internacionales a las que se ha adherido el Iraq, entre ellas la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, y constituyó con este fin una comisión nacional presidida por la secretaría general del Consejo de Ministros y formada por los ministros con competencias al respecto. El Ministerio de Derechos Humanos trabaja en la preparación de un anteproyecto de ley integral para la aplicación no solo del artículo 4 de la Convención, sino de la Convención en su totalidad; también ha preparado un conjunto de ideas sobre este proyecto y está actualmente estudiándolas para llegar a una formulación adecuada. Debido a lo complicado de las disposiciones legislativas que se están introduciendo en el Iraq, la aprobación de una ley como esta exigirá un tiempo considerable. Por esta razón, el Gobierno de la República del Iraq consideró conveniente presentar este su informe incluso ante la ausencia de legislación con la que hacer cumplir el artículo 4 de la Convención, y también aprovechar la ocasión que ofrece este informe para dar un impulso a la tarea legislativa y determinar cuáles son las carencias legislativas existentes antes de poder aplicar la Convención.

37. La Constitución en su artículo 19 establece que:

"12. a) Queda prohibida la detención ilegal;

b) Se prohíbe el encarcelamiento o la detención en lugares no designados para estos fines, de conformidad con las leyes correccionales que incluyen disposiciones en materia de atención de la salud y social, y que estén sometidas a la autoridad del Estado.

13. La documentación relativa a la instrucción preliminar será sometida al juez competente en un plazo no superior a 24 horas a contar desde el momento en que se detuvo al acusado. No podrá ampliarse dicho plazo sino una sola vez y por el mismo período."

38. El artículo 37 de la Constitución establece lo siguiente:

"1. a) Se protegerán la libertad y la dignidad de la persona humana;

b) No podrá mantenerse privada de libertad a una persona o interrogarla si no es con arreglo a una decisión judicial;

c) Todas las formas de tortura psicológica y física, así como de trato inhumano, quedan prohibidas. La confesión formulada mediante fuerza, amenazas o torturas no será tenida en cuenta, y la víctima tendrá derecho a procurarse reparación, de conformidad con la ley, por los daños materiales y morales que le hubieran sido ocasionados.

2. El Estado garantizará la protección de la persona frente a la coacción intelectual, política y religiosa.

3. El trabajo forzado (servidumbre), la esclavitud, la trata de esclavos y la trata de personas o niños, así como la trata con fines sexuales, quedan prohibidos."

39. El Código Penal (o Ley N° 111/1969) incluye disposiciones claras en relación con los delitos que, cometidos por un funcionario o persona que tenga encomendadas atribuciones de autoridad pública, puedan tener consideración de desaparición forzada. El artículo 322 del Código dispone que "se castigará con hasta siete años de prisión o con prisión mayor a todo funcionario o persona que, revestida de autoridad pública, aprehendiese a otra persona o la encarcelase o retuviese en cualesquiera de las situaciones no contempladas en la ley. El castigo será de hasta diez años de prisión o de prisión mayor si la persona que cometiese el delito hubiese alegado falsamente actuar a título oficial o vistiese un uniforme oficial sin estar autorizado para ello, o asumiese una falsa identidad o exhibiese un mandamiento falsificado alegando que ha sido emitido por una autoridad competente para dictarlo". Igualmente, el artículo 323 de dicho Código establece que "se castigará con prisión mayor a todo funcionario o persona revestida de autoridad pública que castigase u ordenase castigar a un condenado a una pena más grave que la establecida en la sentencia dictada de conformidad con la ley o le aplicase una pena a la que no hubiese sido condenado, a sabiendas de estar actuando de forma contraria a derecho".

40. El artículo 324 del Código Penal establece que "se castigará con prisión mayor a todo funcionario o persona con rango de autoridad pública a la que se hubiese confiado la gestión o custodia de lugares de detención o cárceles u otro tipo de instituciones preparadas para el cumplimiento de sentencias o de medidas precautorias y que aceptase el ingreso de una persona sin un mandamiento de la autoridad competente o se abstuviese de aplicar un mandamiento en el que se dispusiese su puesta en libertad o hiciese permanecer al recluso privado de libertad más allá del plazo establecido para su arresto, detención o reclusión".

41. En lo que constituye la segunda forma de delito de desaparición forzada, el Código Penal N° 111/1969 establece penas agravadas para el delito de secuestro. En el artículo 421 se establece que "se castigará con prisión mayor a quien aprehendiese a una persona, o la retuviese u obstaculizase su libertad de movimiento de cualquier manera sin contar con un mandamiento de la autoridad competente en casos diferentes de los previstos expresamente por las leyes y los reglamentos al caso". En virtud de la Orden N° 31, sección 2, de fecha 13 de septiembre de 2003, dictada por la Autoridad Provisional de la Coalición, ya disuelta, las penas previstas en los artículos 421, 422 y 423 se agravarán, pasando a ser de cadena perpetua, en la que la pena no finaliza sino con la defunción del condenado. La pena será de hasta 15 años de cárcel en los casos siguientes:

a) Si el acto es cometido por una persona que vista, sin estar autorizado a ello, el uniforme propio de los empleados públicos, que porte un distintivo oficial propio de los empleados públicos, que se atribuya de forma engañosa la condición de funcionario público o que exhiba un mandamiento falsificado de arresto, detención o reclusión alegando que ha sido dictado por una autoridad competente;

b) Si el acto se acompaña de amenazas de muerte o de tortura física o psicológica;

c) Cuando el acto sea cometido por dos o más personas o por una persona que porte armas de forma ostensible;

d) Cuando el período de arresto, detención o reclusión exceda de 15 días;

e) Si el fin del hecho es el lucro, atentar contra la libertad sexual de la víctima o vengarse de ella o de terceros;

f) Si el acto se comete contra un funcionario o una persona que goce de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones o estando de servicio o como consecuencia de ello.

42. El artículo 422 del Código Penal (Ley N° 111/1969) establece que "quien secuestrare, por sí mismo o con ayuda de terceros, sin mediar coacción o engaño, a un menor que no hubiese cumplido los 18 años de edad será castigado con una pena de hasta 15 años de prisión si el secuestrado fuese mujer y con una pena de hasta 10 años de prisión cuando fuese varón. Si el secuestro se realizare mediando fuerza o engaño, o concurrieran en él algunas de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 421, la pena será de prisión mayor si el secuestrado fuese mujer y de hasta 15 años de cárcel si el acusado fuese varón".

43. El artículo 423 de ese mismo Código Penal impone una protección reforzada en el caso de que el acto de secuestro se cometa contra una mujer, ya que establece que "quien secuestrare, por sí mismo o por mediación de otra persona, mediante la fuerza o el engaño, a una mujer que hubiese cumplido los 18 años de edad será castigado con una pena de hasta 15 años de prisión. Si el acto de secuestro se acompañase de violación, o de violación en grado de tentativa, se impondrán la pena capital o la cadena perpetua".

44. El artículo 424 se refiere a la agravamiento de la pena en casos concretos cuando establece que "si la coacción contemplada en los artículos 422 y 423 o la tortura a la que se refiere el párrafo b) del artículo 421 se tradujese en la muerte del secuestrado, el castigo será de pena de muerte o de cadena perpetua". En ese mismo contexto pueden aplicarse los artículos 425 a 429 del Código Penal (Ley N° 111/1969).

45. Para combatir el crimen organizado y el terrorismo, y especialmente los actos de secuestro, el artículo 2 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (N° 13/2005) establece que "los actos siguientes se considerarán actos terroristas: [...] 8. El secuestro, la privación de libertad de personas o su detención ilegal para extorsionarlas financieramente con fines de naturaleza política, sectaria, nacionalista, religiosa o racial que puedan potencialmente amenazar la seguridad y la unidad de la nación e incitar el terrorismo".

46. Igualmente, el Memorando N° 2/2003 de la disuelta Autoridad Provisional de la Coalición establecía la imposición de medidas agravadas que impidiesen la comisión de cualesquiera actos que pudiesen ser caracterizados como actos de desaparición forzada, y la sujeción de las prisiones y centros de detención a un control permanente para garantizar el correcto cumplimiento de la ley. En los párrafos que guardan conexión con la cuestión, a lo largo del presente informe, se incluirán los textos correspondientes del Memorando.

47. El Gobierno de la República del Iraq trabaja actualmente en la preparación de un anteproyecto de ley especial para garantizar la aplicación total de las disposiciones de la Convención, y en concreto, del artículo 4 de la misma, lo que exige una nueva revisión estructural del Código Penal N° 111/1969 y de otras leyes conexas. Se han iniciado en la práctica los estudios jurídicos dirigidos a identificar un mecanismo con el que hacer realidad esa aplicación y derogar aquellas disposiciones que sean contrarias a la Convención, adoptando nuevos textos en caso necesario.

48. En la sede de la Jefatura de la Fiscalía General se ha creado una sucursal que está vinculada a la Oficina del Fiscal General y que se encarga de recibir las quejas de la Comisión Superior de Derechos Humanos y de elevarlas al Jefe de la Fiscalía a fin de que adopte las medidas necesarias e informe a la Comisión, de conformidad con la orden

administrativa N° 30/Oficina/2013, de 11 de enero de 2014, del Consejo Superior de la Magistratura.

49. Al carecer actualmente el Código Penal (Ley N° 111/1969, enmendada) de una disposición clara en la que se defina el delito de desaparición forzada, la legislación aplicada a los actos que pueden calificarse de actos de desaparición forzada (el secuestro, la retención ilegal y la detención sin orden judicial) cometidos por agentes no estatales no difiere en gran medida de los textos señalados anteriormente. La Ley de Lucha contra el Terrorismo (N° 13/2005) llegó a aplicarse a las bandas del crimen organizado y a los grupos armados de otro tipo que intentaron subvertir la seguridad nacional durante el período en el que imperó el caos en algunas regiones del Iraq, cometiendo delitos de secuestro a gran escala.

50. Durante 2012, el Ministerio de Derechos Humanos colaboró con la Comisión Internacional sobre Desaparecidos en la celebración de una conferencia durante los días 16 y 17 de septiembre de 2012 a fin de establecer modalidades prácticas para la aplicación efectiva de la Convención. Participaron en esta conferencia numerosos expertos internacionales, entre ellos la experta italiana Gabriella Citroni.

51. El derecho iraquí define a la persona encargada de desempeñar funciones de autoridad pública en el artículo 19, párrafo 2, del Código Penal (Ley N° 111/1969), que establece que "la persona con funciones de autoridad pública es aquel funcionario, empleado o trabajador al que se hubiese encomendado el desempeño de una función pública al servicio del Estado y de sus dependencias oficiales y cuasi oficiales o de los departamentos del Estado o de aquellos que están bajo su supervisión. Ello incluye al Presidente del Consejo de Ministros, a los vicepresidentes, a los ministros y a los miembros de la Asamblea de Representantes, así como a las autoridades administrativas y municipales, los árbitros, expertos, agentes de acreedores (síncicos), liquidadores, agentes judiciales y miembros de los consejos de administración y directores y usuarios de fundaciones, empresas, asociaciones, organizaciones y establecimientos en cuyo capital participan, en algún medida o condición, el Gobierno o alguno de sus dependencias oficiales o cuasi oficiales, y en general todos los que desempeñan una función pública, a cambio de remuneración o sin ella".

Artículo 5

Crímenes de lesa humanidad

52. El Iraq todavía no se ha adherido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, debido a que sigue estudiando la forma de ultimar su sistema jurídico y judicial como paso previo a la adhesión a este Estatuto. A pesar de ello, la Ley sobre el Tribunal Penal Supremo del Iraq incorporó a su redacción los contenidos del Estatuto de Roma al considerarlos no solo la más idónea de las aplicaciones jurídicas en la esfera del derecho penal internacional sino también el más reciente de los desarrollos legislativos.

53. El Iraq ha pasado, en un plazo de tiempo no excesivamente amplio, de un régimen totalitario a otro democrático. El tratamiento de las cuestiones relativas al derecho internacional humanitario es una de las tareas y prioridades del Gobierno del Iraq en las que sigue trabajando actualmente para definir y difundir la terminología del derecho internacional humanitario mediante la capacitación que realizan el Ministerio de Derechos Humanos y el Centro Nacional de Derechos Humanos. Esta formación tiene por objeto capacitar a las Fuerzas de Seguridad Interior, a las Fuerzas de Defensa y a los jueces, abogados, profesores y representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

54. Se tendrá en cuenta, cuando se promulgue la ley relativa a la aplicación de la Convención, los requisitos que figuran en el artículo 5 de la Convención.

Artículo 6

Responsabilidad penal

55. El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23/1971) establece que "no se podrá detener o arrestar a una persona si no es en virtud de un mandamiento dictado por un juez o un tribunal o en los casos en los que la ley así lo permita".

56. El Código Penal (Ley N° 111/1969) en su artículo 40, sección 4, titulada "razones de dispensa", establece que:

"No existirá delito si el acto es cometido por un oficial o agente público en las siguientes circunstancias:

1. Si cometiere el acto de buena fe en el desempeño de su obligación legal o si considerara que realizarlo era parte de sus competencias;

2. Si cometiere el acto en cumplimiento de una orden de un superior al que deba obediencia o del que tuviera el convencimiento de que debía obedecerlo;

En esos dos casos debe probarse que la creencia del autor en la legitimidad del acto era razonable y demostrarse que cometió el acto solo tras haber tomado las precauciones del caso. A pesar de ello, en el segundo caso no hay castigo, ya que el Código no concede al funcionario la posibilidad de poner en cuestión las órdenes recibidas."

57. No obstante, el artículo 47 de ese mismo Código establece quién es el autor principal de un delito cuando dispone:

"Se considerará que las siguientes personas son autoras del delito:

1. Toda persona que cometa un delito por sí misma o en compañía de otros;

2. Toda persona que participe en la comisión de un delito que incluya diversos actos cuando, deliberadamente, cometiese uno de dichos actos durante la comisión del delito;

3. Toda persona que incite a otra, de cualquier forma, a cometer un acto que contribuya a un delito si esta persona no fuere, por cualquier razón, responsable penalmente por el delito."

58. El artículo 48 establece con claridad quién se considera cómplice de un delito:

"Se considerará cómplice en el delito a:

1. Toda persona que incite a otra a cometer un delito cuando el delito se cometa en razón de dicha incitación;

2. Quien conspirase con otras personas para cometer un delito y el delito se cometiere gracias a dicho acuerdo;

3. Quien diese al autor un arma o instrumentos o cualquier otra cosa de las empleadas en la comisión del delito, a sabiendas de ello, o le asistiese deliberadamente de cualquier otra forma a llevar a cabo los actos preparatorios, facilitadores o concluyentes para la comisión de dicho delito."

59. El artículo 49 establece los casos en los que el cómplice de un delito se convierte en autor principal del delito. El artículo establece que "se considerará que un cómplice de un delito es autor principal del delito, en virtud de las disposiciones del artículo 48, si se

encontrara presente durante la comisión de ese delito o de cualquier acto constitutivo de ese delito, en cuyo casos será castigado como tal, salvo que la ley disponga otra cosa".

60. Igualmente, el artículo 50, párrafo 2, estipula que "un cómplice será punible mediante la pena prescrita por la ley, incluso aunque el autor principal no sea punible debido a ausencia de dolo por su parte o a cualquier otra circunstancia que concurriera en él".

61. Asimismo, el artículo 421 de esa misma ley dispone que "toda persona que capture, detenga o prive a una persona de su libertad por cualquier medio y sin un mandamiento de una autoridad competente, en circunstancias diferentes de las contempladas en la ley y las normativas al efecto, será punible mediante prisión mayor".

62. El Código Penal Militar (Ley N° 19/2007), no obstante, incluye un texto mucho más claro que el que figura en el Código Penal. El artículo 24 del Código Penal Militar establece que:

"1. Si una orden emitida para la ejecución de una obligación militar constituyese un delito, de ella se derivará responsabilidad penal para el ordenante;

2. Se considerará que un inferior es cómplice en la comisión de un delito en los casos siguientes:

a) Si se excediese en el cumplimiento de la orden que le hubiese sido transmitida;

b) Si supiese que la orden que se le ha transmitido tiene por objeto la comisión de un delito militar o civil."

63. En el inciso 1 del artículo 52 se establece lo siguiente:

"a) Se castigará con prisión mayor a todo aquel que se sirviese de los privilegios de su puesto, posición o grado u ordenase a un inferior jerárquico la comisión de un delito;

b) Se considerará que el ordenante es autor principal de un delito si este se consuma o se intenta consumir."

Artículo 7

Penas

64. El derecho iraquí, como ya se dijo, no ha definido el delito de desaparición forzada como delito independiente, sino que aborda los delitos que entran dentro de la caracterización de desaparición forzada que figura en el artículo 2 de la Convención, a saber "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad" e incorpora penas muy severas contra quienes cometan dichos delitos, así como contra quienes inciten a su comisión, participen en ellos o sean cómplices de los mismos. El artículo 322 del Código Penal (Ley N° 111/1969) dispone que deberá aplicarse la pena de prisión por un período de hasta siete años o de prisión mayor en el caso de que un funcionario o una persona investida de autoridad pública detuviese, encarcelase o retuviese ilegalmente a una persona en casos diferentes de los contemplados por la ley. La ley iraquí, en virtud de ese mismo artículo, agrava la pena hasta los diez años de prisión o la prisión mayor cuando quién cometiese el delito fuese una persona que:

- Vistiese un uniforme oficial sin estar autorizado para ello;
- Alegase estar en posesión de un mandamiento procedente de una autoridad con capacidad para dictarlo;
- Exhibiese una orden de detención falsa.

65. El artículo 421 del Código Penal establece que se "castigará con prisión mayor a toda persona que aprehenda, detenga o prive a una persona de libertad por cualquier medio sin una orden dictada por una autoridad competente y en circunstancias diferentes de las contempladas en las leyes y normas al efecto". Los artículos 421 a 423 estipulan que dicha pena pasará a ser de cadena perpetua, en la que la reclusión no finaliza sino con la muerte del condenado, de conformidad con la Orden N° 31, sección 2, de 13 de septiembre de 2003, dictada por la disuelta Autoridad Provisional de la Coalición.

66. El artículo 422 del Código Penal establece que "toda persona que, por sí mismo o con la asistencia de terceros, secuestrare a una persona menor de 18 años sin recurrir a la fuerza o al engaño será punible con hasta 15 años de prisión si el secuestrado fuere mujer o con una pena de 10 años de prisión en caso de que la víctima sea varón".

67. Si el secuestro se realizase por medio de coacción o de engaños o concurrieren en él algunas de las circunstancias agravantes que figuran en el artículo 421, la pena será de prisión mayor si el secuestrado fuese mujer y de hasta 15 años de prisión si fuese varón. Además de las circunstancias agravantes de la pena que figuran en otros párrafos de ese mismo artículo, el artículo 423 establece otras penas más duras que pueden llegar hasta la pena capital si la víctima fuese violada u objeto de un intento de violación no consumado.

Artículo 8 Prescripción

68. En materia de prescripción, el ordenamiento jurídico iraquí ofrece mayores garantías que las que brinda la Convención en la esfera de la protección de los derechos de las víctimas, ya que no reconoce ningún régimen de prescripción en virtud del cual se extinga el derecho a incoar un procedimiento.

69. El artículo 17, incisos 3 y 4, de la Ley sobre el Tribunal Penal Supremo del Iraq, ofrece otro ejemplo de protección de los derechos de las víctimas de otros delitos conexos, entre ellos el delito de desaparición forzada, en su calificación de crimen de lesa humanidad: "3. Las disposiciones del Código Penal se aplicarán en tanto que no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley y a las obligaciones jurídicas internacionales relativas a los delitos sometidos a la jurisdicción del Tribunal cuando aplica las disposiciones relativas a la exención de la responsabilidad penal. 4. Los delitos estipulados en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley no están sujetos a prescripción que invalide el derecho a la presentación de una demanda penal y a la imposición de penas".

Artículos 9, 10 y 11 Jurisdicción; privación de libertad; medidas penales

70. El Código Penal (Ley N° 111/1969) establece normas generales para delimitar el ámbito de la jurisdicción judicial iraquí. El artículo 7 del Código establece que "la jurisdicción espacial iraquí incluye el territorio de la República del Iraq y todas las zonas bajo su control, incluyendo sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, así como cualquier territorio extranjero ocupado por el Ejército del Iraq en lo relativo a los delitos que afecten a la seguridad y a los intereses del Ejército del Iraq. Los buques y aeronaves iraquíes están sujetos a la jurisdicción territorial de la República del Iraq allí donde se encuentren".

71. En el artículo 8 de ese mismo Código, se señala que "el presente Código no es aplicable a los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros en puertos iraquíes o aguas costeras a menos que el delito afecte a la seguridad de la región o que el delincuente o la

víctima sean iraquíes, o si las autoridades iraquíes solicitan asistencia al respecto. El Código no es aplicable a los delitos cometidos a bordo de aeronaves extranjeras en el espacio aéreo iraquí a menos que la aeronave aterrice en el Iraq tras haberse cometido el delito o cuando ello afecte a la seguridad del Iraq o el delincuente o la víctima sea iraquí o las autoridades iraquíes soliciten asistencia al respecto".

72. En lo tocante a la delimitación de la jurisdicción específica del derecho penal iraquí, el artículo 9 del Código Penal (Ley N° 111/1969) establece que:

"El presente Código es aplicable a toda persona que cometa los siguientes delitos fuera del Iraq:

1. Un delito que afecte a la seguridad interna o externa del Estado o que atente contra el régimen republicano o contra sus bonos, sellos o cuños legalmente emitidos o que implique el delito de falsificación de billetes de curso legal.

2. El delito de falsificación, imitación o reproducción de sus billetes o monedas de curso legal o que sean de uso común en el Iraq o en el extranjero."

73. Para delimitar la jurisdicción personal del derecho penal iraquí, el artículo 10 del Código establece que "todo ciudadano iraquí que cometa un acto en el extranjero y lo haga a título de autor principal o cómplice de un delito que sea considerado delito grave o delito menos grave en virtud de las disposiciones del presente Código será punible de conformidad con sus disposiciones si el autor se encuentra actualmente en el Iraq y si el delito está penado en virtud de las leyes del país en el que se cometió. Esta disposición es aplicable tanto si el autor del delito ha obtenido la ciudadanía iraquí tras la comisión del delito, como en el caso de que tuviese la nacionalidad iraquí después de que se cometiese el delito y posteriormente la perdiese".

74. El artículo 11 establece una excepción a la aplicabilidad del Código Penal (Ley N° 111/1969) introduciendo un texto que dice lo siguiente: "Este Código no es aplicable a los delitos que se cometan en el Iraq por personas que se beneficien de la inmunidad establecida en virtud de los convenios internacionales, el derecho internacional o el derecho interno". Sin embargo, el artículo 12 del Código viene a conceder al derecho iraquí nueva jurisdicción al afirmar que:

"1. El presente Código es aplicable a cualquier funcionario o agente de la República del Iraq que cometa en el extranjero un delito o un delito menos grave, de los recogidos en el presente Código, en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de dicho desempeño.

2. Es también aplicable a los diplomáticos iraquíes que cometan en el extranjero un delito grave o menos grave, de los contemplados en el presente Código, gozando de la protección que les confiere el derecho internacional general."

Sin embargo, el artículo 13 del Código Penal (Ley N° 111/1969) reafirma el principio de la jurisdicción universal respecto de algunos delitos, y establece que:

"En casos diferentes de los estipulados en los artículos 9, 10 y 11, las disposiciones del presente Código son aplicables a todos los que entraren en el Iraq tras la comisión de un delito en el extranjero, tanto si son autores principales como cómplices de los siguientes actos delictivos:

Destruir o causar daños a redes de inteligencia o medios de comunicación internacionales o llevar a cabo trata de mujeres y de niños, tráfico de esclavos o tráfico de drogas."

75. El artículo 14 establece normas relativas a la aplicación de las penas legales en algunos delitos:

"1. No podrá incoarse un proceso penal contra ninguna persona que cometa un delito fuera del Iraq excepto previa autorización del Ministro de Justicia. Dicha persona no puede ser juzgada en el caso de que se haya ya dictado una sentencia firme de condena o absolución contra ella en un tribunal extranjero y de que cualquier sentencia que se le hubiere impuesto a resultas de dicho juicio haya sido cumplida en su totalidad o si los procesos del caso o la sentencia misma han sido anulados o desestimados de conformidad con el derecho aplicable y la sentencia firme o la anulación del juicio o la revisión de la sentencia están sometidos a la jurisdicción del derecho del territorio en el que se dictó dicha sentencia.

2. Si la pena impuesta no se cumple en su totalidad o si se dicta un veredicto de no culpabilidad en relación con un delito de los estipulados en los artículos 9 y 12, debido a que el delito no es punible en la legislación de dicho país, podrán en tal caso incoarse procedimientos penales contra el acusado ante los tribunales iraquíes."

76. El artículo 15 del Código Penal establece que: "Cuando la sentencia impuesta a la persona condenada haya sido cumplida, se tomará en cuenta el plazo de tiempo que haya pasado privado de libertad o encarcelado en el extranjero por el delito por el que fue condenado".

77. Puesto que el derecho iraquí no introdujo un texto que tipifique penalmente el acto de desaparición forzada como delito con entidad propia, algunos artículos de la Convención no son susceptibles de aplicación. No obstante, se están aplicando actualmente los textos legales en vigor que se refieren a variedades diferentes del delito de desaparición forzada, hasta el momento en que se apruebe legislación que tipifique penalmente dicho acto. A ello se refería el presente informe cuando citaba los textos jurídicos en vigor actualmente. Por consiguiente, quizás el Comité encuentre que en algunos párrafos no se hace referencia a la aplicación de disposiciones importantes de la Convención.

78. El artículo 19 de la Constitución incorpora salvaguardias en relación con el juicio con las debidas garantías al señalar que:

"1. El poder judicial es independiente, y no hay autoridad alguna por encima de él salvo la ley;

2. No existirá delito, ni se aplicará castigo alguno, si dicho delito no está estipulado en la ley. El castigo solo se aplicará por un acto que la ley considerase delito cuando se cometió. No se podrá imponer un castigo más severo que el aplicable en el momento en el que se cometió el delito.

3. El derecho a recurrir a los tribunales deberá ampararse y garantizarse a todas las personas.

4. El derecho a la defensa será sagrado y estará garantizado en todas las fases de la instrucción y del juicio.

5. El acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio con las debidas garantías. El acusado no podrá ser juzgado por ese mismo delito una segunda vez tras haber sido absuelto, a menos que aparezcan nuevas pruebas.

6. Toda persona tendrá derecho a ser tratada con justicia en los procedimientos judiciales y administrativos.

7. Los procedimientos relativos al juicio serán públicos a menos que el tribunal decida que sean secretos.

8. La pena será personal.

9. Las leyes no tendrán efectos retroactivos a menos que se estipule lo contrario. Esta excepción no incluirá las leyes sobre tasas y aranceles.

10. Las leyes penales no tendrán efectos retroactivos, a menos que ello sea más favorable para el acusado.

11. El tribunal nombrará a un abogado de oficio en los casos en que el acusado de un delito grave o menos grave no cuente con un letrado que lo defienda.

12. a) Queda prohibida la detención ilegal.

b) Se prohíbe el encarcelamiento o la privación de libertad en lugares no destinados a tal efecto, con arreglo a las leyes penitenciarias que se ocupan de la atención de la salud y social, y en emplazamientos no sometidos a la autoridad del Estado.

13. La documentación relativa a la instrucción preliminar se enviará al juez competente en un período que no excederá las 24 horas a contar desde el momento en que fue arrestado el acusado; dicho plazo puede ampliarse solo una vez y por ese mismo período."

Tanto el Código Penal como el Código de Procedimiento Penal coinciden en este principio. A pesar de que no existe ningún texto que tipifique delictivamente el acto de desaparición forzada como delito independiente, los textos de aplicación actualmente en vigor pueden abordar y resolver los casos que se produzcan hasta el momento en que se apruebe una legislación específica.

79. Igualmente, el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal de las Fuerzas de Seguridad Interior en vigor otorga prerrogativas a los tribunales ordinarios para entender de los delitos cometidos por un militar contra un civil, y de los delitos de los que se derive un derecho personal respecto de terceros, a los que se refiere el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal Militar.

Artículo 12

Denuncia e investigaciones de delitos

80. El Gobierno de la República del Iraq propone en el presente informe modalidades importantes para garantizar la aplicación efectiva de la Convención incluso aun no contando con un texto que penalice el acto de desaparición forzada. Consisten en la aplicación de los textos jurídicos en vigor, de forma que se garantice el tratamiento de determinados tipos de delitos de desaparición forzada en tanto se solucionan algunas de las carencias de que adolece el Iraq en el plano legislativo.

Artículo 12, párrafos 1, 2 y 3

81. El artículo 1 del Código de Procedimiento Penal (Ley Nº 23/1971) establece que "a) el procedimiento penal se incoará mediante una denuncia presentada oralmente o por escrito al juez de instrucción, a un investigador o a cualquier responsable de una comisaría de policía o miembro de la policía judicial por parte de la persona perjudicada por la comisión de un delito, quien lo represente legalmente o quien tuviere conocimiento de la comisión de un delito. Además, cualquiera de las personas mencionadas puede notificar a la fiscalía pública dicho delito a menos que la ley estipule otra cosa. En el caso de un delito del que existan testigos, dicho delito se podrá denunciar a cualquier oficial o suboficial de la policía que se encuentre presente en ese momento".

82. El artículo 47 de esa misma Ley, en relación con la denuncia de los delitos, establece que:

"1. Toda persona que sea víctima de un delito y toda persona que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito en relación con el cual se debe incoar un procedimiento sin que se haya presentado una denuncia, o que sepa de la ocurrencia de una

muerte en circunstancias sospechosas, puede denunciarlo al juez de instrucción o a un miembro de la policía judicial o a la fiscalía pública, o notificarlo en cualquier comisaría de policía.

2. El denunciante de delitos que afecten a la seguridad del Estado tanto en el interior como en el exterior y de delitos de sabotaje económico y otros delitos castigados con la pena de muerte o con cadena perpetua o con prisión por tiempo determinado podrá pedir que no se desvele su identidad ni se le considere testigo, en cuyo caso el juez deberá hacer constar dicho extremo, junto con el resumen de la denuncia, en un registro especial preparado a tal fin, y realizar luego la investigación conforme a derecho, sirviéndose de la información incluida en la notificación pero sin consignar la identidad del denunciante en el expediente de instrucción."

83. Este artículo ofrece protección a los testigos en estos delitos importantes, entre los cuales puede incluirse el delito de desaparición forzada cuando se enmiende el Código Penal (Ley N° 111/1969) y su disposición sobre el delito de desaparición forzada.

84. El artículo 57 de esta misma Ley se refiere a disposiciones importantes relativas a la provisión de información a toda persona que esté concernida de conformidad con la ley:

"a) El acusado, el denunciante y el demandante de derecho civil o el responsable civil por el acto del acusado y quienes lo representen pueden asistir a los procedimientos de la investigación. El juez o el investigador judicial pueden prohibir a alguna de esas personas que asistan si así se requiere por razones que deben hacerse constar en acta, con la condición de que se les conceda acceso a la investigación tan pronto como cese la necesidad de prohibir su asistencia. No tendrán derecho a hablar a menos que se les permita hacerlo. En caso de que no se les permita intervenir, ello deberá también hacerse constar en acta.

b) Cualquiera de las personas mencionadas podrá solicitar, corriendo con los gastos que de ello se deriven, copias de los documentos y deposiciones, salvo que el juez considere que proporcionarles dicha documentación puede ser lesivo para la marcha de la instrucción o para la confidencialidad de la misma.

c) Ninguna otra persona distinta de las mencionadas podrá asistir a la investigación salvo que el juez así lo autorice."

85. El artículo 5 de la Ley de la Comisión Superior de Derechos Humanos (N° 53/2008) establece las competencias de la Comisión en lo tocante a recibir denuncias de violaciones de los derechos humanos. Dispone lo siguiente:

"La Comisión:

1. Recibirá denuncias de las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil sobre violaciones previas y posteriores a la entrada en vigor de la presente ley preservando la total confidencialidad respecto de los nombres de quienes presenten las denuncias;

2. Realizará investigaciones preliminares sobre las violaciones a los derechos humanos sobre la base de la información que se posea;

3. Comprobará la veracidad de las denuncias que lleguen a la Comisión y realizará las investigaciones preliminares si así lo exige el caso;

4. Incoará las demandas relacionadas con las violaciones de los derechos humanos y las trasladará a la Fiscalía Pública para la adopción de las medidas legales oportunas, la cual deberá informar a la Comisión de los resultados.

5. Realizará visitas a las prisiones y centros correccionales y reformativos, así como centros de detención y a todos los lugares de otro tipo sin necesidad de autorización

previa de las entidades mencionadas y se reunirá con los condenados y detenidos, documentará los casos de violaciones de los derechos humanos y los pondrá en conocimiento de las entidades competentes para que adopten las medidas legales del caso."

86. El gobierno de la región del Kurdistán iraquí, durante los enjuiciamientos de los dirigentes del régimen dictatorial iraquí ante el Tribunal Penal Supremo del Iraq, desempeñó una función activa y prominente ofreciendo todas las facilidades logísticas y materiales a los herederos y familiares de las víctimas de la Campaña de Al-Anfal y también a los testigos; además, garantizó la asistencia de numerosos abogados capacitados y experimentados en todas las cuestiones que se ventilaron ante el tribunal.

Artículo 12, párrafo 4, de la Convención

87. Existen numerosas leyes nacionales que establecen la pérdida temporal de empleo (suspensión) y la pérdida permanente (destitución), encaminadas a apartar a los sospechosos de un puesto o posición desde el puedan influir en la investigación, inclusive de casos de desaparición forzada. A continuación figura una exposición de dichas disposiciones.

Código Penal (Ley N° 111/1969)

88. La sección 1 del capítulo IV del Código Penal (Ley N° 111/1969) incorpora textos jurídicos relativos a la prohibición de la injerencia en la marcha de la justicia, la protección frente a las agresiones y la defensa de sus disposiciones y de su confidencialidad a fin de proteger la buena marcha de los procesos judiciales. Todo ello figura en los artículos 329 a 332 de la sección 3 del capítulo VI, relativo a los funcionarios del Estado que se extralimitan en las funciones de su cargo (Código Penal, o Ley N° 111/1969).

Ley Disciplinaria de la Función Pública

89. La Ley Disciplinaria de la Función Pública (N° 14/1991) en su sección 3, relativa a las penas y sus efectos y a las disposiciones en materia de aplicación de las penas, en virtud del artículo 8, incisos 7 y 8, establece lo siguiente:

"7. Separación del servicio. Se efectuará mediante la destitución del funcionario, apartándolo de su puesto durante un período que deberá determinarse mediante una resolución de separación del servicio en la que se mencionen las causas que obligan a imponer dicha sanción a la persona. La separación consistirá en la pérdida de empleo por:

a) Un período no inferior a 1 año ni superior a 3 años si el funcionario fuese condenado a dos de las penas siguientes o a una de ellas por dos veces, o si cometiese por tercera vez, durante el período de 5 años posterior a la fecha en que se le impusiere la primera pena, un hecho que le hiciese merecedor de una de ambas sanciones:

- i) Amonestación;
- ii) Reducción de sueldo;
- iii) Pérdida de categoría.

b) El período en el que permaneciera en prisión, si fuese condenado a prisión mayor o menor por un delito que no sea lesivo del honor, que se calculará a partir de la fecha en que se dictase la sentencia contra él, se computará como parte del período de suspensión de sueldo, sin que se le exija la devolución de la media paga percibida durante el tiempo en que estuvo en esa situación.

8. Separación definitiva. Consistirá en la separación definitiva del servicio del funcionario, sin que pueda reintegrarse a su puesto en las instituciones del Estado ni en el

sector mixto (público-privado). Ello se hará mediante resolución razonada del Ministro en alguno de los casos siguientes:

- a) Si se confirmare que hubiese cometido un acto grave que convierta su permanencia al servicio del Estado en algo lesivo para los intereses públicos;
- b) Si fuese juzgado por un delito derivado de su función o que cometiere recurriendo a su condición de agente público;
- c) Si fuese condenado a una separación del servicio y luego se reintegrase a su puesto y cometiese un acto que exigiese su nueva separación del servicio."

90. Esa misma Ley, en su sección 5 (suspensión de empleo), establece lo siguiente:

"Artículo 16. Si el funcionario fuese detenido por una autoridad competente, la dependencia del Estado en que preste servicio deberá suspenderlo de empleo durante el tiempo que dure su detención.

Artículo 17.

1. El Ministro y el presidente del departamento deberán retirar del servicio al funcionario durante un período no superior a 60 días si consideran que su permanencia en su puesto es lesiva para los intereses públicos o puede repercutir negativamente en la marcha de la investigación del acto por el que se le investiga. El funcionario podrá reintegrarse en su mismo puesto tras finalizar el período mencionado, salvo cuando exista un inconveniente para ello y sea asignado a otro empleo.

2. La Comisión podrá recomendar la retirada del servicio del funcionario en cualquiera de las etapas de la investigación.

Artículo 18. El funcionario que hubiere sido suspendido recibirá medio sueldo durante el período de suspensión."

Código Penal Militar (Ley 19/2007)

91. El artículo 10 párrafo 2, del Código Penal Militar establece una serie de sanciones subsidiarias, a saber:

- "a) La terminación del contrato;
- b) Baja del servicio activo;
- c) Expulsión del Ejército."

92. El artículo 15 del Código establece que:

"1. Deberá dictaminarse la baja del servicio activo o la expulsión del Ejército cuando se imponga a la persona una de las siguientes penas:

[...]

- c) Pena de más de 5 años de prisión;

[...]

- e) El incumplimiento de alguna de las condiciones del nombramiento.

2. Se podrá dictaminar la revocación de funciones o la expulsión cuando la persona haya sido condenada a una pena de más de cinco años de prisión."

93. Los artículos 17 y 18 del Código disponen lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Se impondrá una pena de expulsión en caso de que el acusado sea condenado a una pena de más de un año de prisión;

2. Se podrá imponer una pena de expulsión en caso de que el acusado sea condenado a una pena de menos de un año de prisión.

Artículo 18. Se derivarán de la pena de expulsión los siguientes efectos, que no necesitarán ser declarados expresamente en la sentencia:

1. La pérdida de rango y del destino militar;

2. Imposibilidad de volver a ocupar plaza en el ejército como oficial o como funcionario."

94. Los artículos 20 a 22 del Código Penal Militar establecen las siguientes disposiciones:

"Artículo 20.

1. Se impondrá una sanción de privación de rango o de grado en caso de que el acusado sea condenado a una pena de más de un año de prisión;

2. Se podrá imponer una sanción de privación de rango o de grado en caso de que el acusado sea condenado a una pena de menos de un año de prisión.

Artículo 21.

1. Sin que ello deba ser declarado explícitamente en la sentencia, de la privación del rango o del grado se derivará el descenso de un puesto en el escalafón, pasándose a un rango o un grado inferior, lo que conllevará además la privación de todos los derechos asociados al rango o grado que se poseyera originalmente.

Artículo 22.

1. Se considerará separado del Ejército a todo aquel que haya sido condenado por un tribunal no militar por un delito contra la seguridad interna y externa del Estado o por delitos relacionados con el terrorismo, la sodomía o la violación, o que haya sido condenado a una pena de más de 5 años de reclusión por otros delitos cometidos después de la entrada en vigor de la presente ley y la sentencia fuere firme."

Ley de las Fuerzas de Seguridad Interna (Ley N° 14/2008)

95. El artículo 41 de la Ley de las Fuerzas de Seguridad Interna establece que:

"1. Un funcionario de policía será dado de baja del servicio activo en las siguientes circunstancias:

a) Si un tribunal competente dicta una decisión firme por la que se le imponga la pena de muerte o una pena de reclusión al funcionario;

b) Si se dicta una decisión firme de condena contra el funcionario por el delito de sodomía o de violación;

c) Si se dicta una decisión firme por la que se condene al funcionario por delitos de terrorismo o delitos de atentado contra la seguridad del Estado.

2. Un funcionario de policía puede ser dado de baja del servicio activo si un tribunal competente lo condena en firme a una pena de más de 3 años de prisión."

96. El artículo 42 de la Ley establece lo siguiente:

"1. Se apartará a un oficial del servicio activo si un tribunal competente dicta una decisión firme por la que se le condene a una pena de entre 1 y 3 años de prisión;

2. Se expulsará del Ejército a todo aquel contra el que el Tribunal de Fuerzas de Seguridad Interna dicte una sentencia firme por la que se le condene a una pena de hasta un año de prisión."

97. En virtud del artículo 43 de la Ley, "los funcionarios de policía que sean condenados a una pena privativa de libertad por un tribunal penal civil pueden ser castigados con una pena accesoria, en cuyo caso deberán comparecer ante el Tribunal de las Fuerzas de Seguridad Interna competente, que deberá tener en cuenta su defensa y podrá imponer la pena accesoria que establezca la presente Ley".

Artículo 13 **Extradición**

98. El artículo 21 de la Constitución establece que:

"1. Ningún iraquí será entregado a entidades o autoridades extranjeras;

2. El derecho de asilo político en Iraq será regulado por ley. Ningún refugiado político deberá ser entregado a una entidad extranjera o devuelto al país desde el que hubiera huido;

3. No se concederá asilo político a una persona acusada de cometer delitos internacionales o terroristas o a cualquier persona que haya perjudicado los intereses del Iraq."

99. Si bien el Código Penal (Ley N° 111/1969) no caracteriza concretamente el delito de desaparición forzada, a los fines de la extradición entre los Estados, la desaparición forzada no es considerada un delito político o un delito relacionado con un delito político o inspirado en motivaciones políticas. En virtud de Convención, el Gobierno del Iraq está obligado a considerar la desaparición forzada susceptible de extradición en virtud de cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados partes antes de la entrada en vigor de la Convención. El Iraq se propone incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que ratifique en el futuro. De conformidad con el artículo 13 de la Convención de la Liga de los Estados Árabes sobre Extradición, el Gobierno considera que la Convención sobre la desaparición forzada constituye la base jurídica de necesaria referencia en lo relativo a la extradición entre Estados partes con respecto a ese delito y ha concluido una serie de acuerdos en este ámbito con otros Estados, entre ellos la Arabia Saudita y Jordania.

100. El Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23/1971) regula los procedimientos de extradición. El artículo 357 del Código establece que:

"A. La solicitud de extradición debe indicar que la persona que es objeto de la solicitud:

1. Está acusada de un delito, cometido tanto dentro como fuera del Estado que solicita la extradición, que conlleve una pena mínima de 2 años de prisión o prisión mayor conforme a las leyes del Estado requirente y las leyes de Iraq;

2. Ha sido condenada por los tribunales del Estado requirente a no menos de 6 meses de prisión o a otra pena más severa.

B. Si la persona cuya extradición se solicita ha cometido múltiples delitos, la extradición se considerará válida si se cumplen las condiciones necesarias en relación con cualquiera de ellos."

101. En el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal se describen las circunstancias en las que no se permite la extradición:

"La extradición no se autorizará en las siguientes circunstancias:

1. Si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político o militar conforme a la ley iraquí;
2. Si el delito puede ser juzgado ante los tribunales iraquíes a pesar de haberse cometido en el extranjero;
3. Si la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentra pendiente de investigación o de enjuiciamiento dentro del Iraq por el mismo delito o ha sido ya condenado o absuelto por ese delito, o si un tribunal iraquí o el juez de instrucción ha dictaminado que la persona debe ser puesta en libertad, o si la causa penal se ha celebrado con sujeción a las disposiciones de la ley iraquí o de la ley del Estado que solicita la extradición;
4. Si la persona cuya extradición se solicita tiene la nacionalidad iraquí."

102. Estas condiciones se reiteran en el artículo 359, que establece que "si la persona cuya extradición se solicita está pendiente de investigación o a la espera de juicio en el Iraq por un delito distinto del delito por el cual se solicita la extradición, la petición se aplazará hasta que la persona en cuestión sea puesta en libertad, absuelta o condenada y haya sido cumplida cualquier pena impuesta".

103. El artículo 360 del Código de Procedimiento Penal establece los procedimientos que se deben seguir al realizar una solicitud de extradición conforme a la ley iraquí:

"La solicitud de extradición deberá ser presentada por escrito al Ministerio de Justicia por los canales diplomáticos, adjuntándose los siguientes documentos, de ser ello posible:

1. Una declaración completa sobre la persona cuya extradición se solicita, incluyendo una descripción de la misma, su fotografía y la prueba documental de la nacionalidad si la persona en cuestión es nacional del Estado requirente;
2. Una copia oficial de la orden de detención, que incluya la definición legal del delito y la pena aplicable, además de una copia oficial de los documentos de la investigación y de cualquier sentencia que se dicte en relación con la persona de que se trate. En caso de urgencia, la solicitud podrá realizarse por telegrama, teléfono o correo, sin adjuntar la documentación anexa."

Artículo 14

Asistencia judicial recíproca

104. Las solicitudes de asistencia judicial se rigen por el Código de Procedimiento Penal, así como por los tratados bilaterales pertinentes entre el Iraq y otros Estados. Por lo tanto, la ley tiene en cuenta los tratados internacionales, las normas del derecho internacional general y el principio de reciprocidad en el trato.

105. El mecanismo para la solicitud de asistencia jurídica se establece en el artículo 353 del Código de Procedimiento Penal: "Si un Estado extranjero desea tomar medidas para proceder a una investigación sobre un delito concreto a través de las autoridades judiciales iraquíes debe enviar una solicitud a tal efecto por vía diplomática al Ministerio de Justicia. La solicitud debe ir acompañada de una relación completa de las circunstancias del delito, las pruebas que obran en poder del ministerio público, las disposiciones legales aplicables y una especificación detallada de las medidas que se desea adoptar".

106. El artículo 354 del Código de Procedimiento Penal establece normas específicas para hacer frente a las solicitudes de asistencia judicial:

"A. Si el Ministerio de Justicia considera que la solicitud cumple las condiciones legales necesarias y que su aplicación no afectaría al orden público en el Iraq, remitirá la solicitud al juez de instrucción del distrito judicial en el que deba llevarse a cabo la diligencia para que se ejecute la medida solicitada. Un representante del Estado que solicita la asistencia jurídica podrá estar presente mientras se realice la petición.

B. El Ministerio de Justicia podrá solicitar al representante del Estado solicitante de la asistencia jurídica que deposite una suma apropiada con el fin de cubrir los gastos incurridos por la citación de testigos, los honorarios de expertos, las tasas documentales y otros gastos semejantes.

C. Si se llevan a cabo las medidas solicitadas, el juez de instrucción presentará la documentación al Ministerio de Justicia, que la remitirá al Estado extranjero."

107. El artículo 355 del Código de Procedimiento Penal se refiere a mecanismo de envío de solicitudes de asistencia judicial: "Si las autoridades judiciales iraquíes solicitan asistencia judicial de las autoridades judiciales de otro Estado para llevar a cabo medidas específicas, la solicitud se presentará al Ministerio de Justicia de modo que pueda ser enviada por vía diplomática a las autoridades judiciales del Estado interesado. Las medidas judiciales emprendidas en virtud de la solicitud de asistencia judicial tendrán el mismo efecto jurídico que si se hubieran procesado a través de las autoridades judiciales del Iraq".

108. El mecanismo para la toma de declaración a los testigos se establece en el artículo 356 del Código: "El juez de instrucción o el tribunal podrán solicitar al cónsul del Iraq que levante acta de los testimonios o deposiciones de cualquier iraquí residente en el extranjero. La solicitud se presentará a través del Ministerio de Justicia y debe incluir una explicación de las cuestiones sobre las que se solicita información. El testimonio o la deposición registrados por el cónsul se considerarán equivalentes al testimonio o deposición que pueda recoger un investigador o instructor en persona". A pesar de que la solicitud de asistencia judicial no se ha aplicado en casos de desaparición forzada, los textos legales en vigor ofrecen margen jurídico para su adecuación a este delito, de forma que ello permita resolver cualquier caso que pueda plantearse en la práctica.

Artículo 15

Cooperación internacional

109. Desde 1991 el Gobierno iraquí ha estado trabajando a través de la Comisión Tripartita para resolver el problema de los ciudadanos kuwaitíes que desaparecieron en el Iraq después de la invasión iraquí de Kuwait en 1990. El Iraq es una de las partes que componen la Comisión Tripartita; el Reino Unido, Francia, los Estados Unidos, Kuwait y la Arabia Saudita constituyen juntos la segunda parte y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) la tercera. Un subcomité formado en 1994 para hacer frente a cuestiones operativas y de procedimiento derivadas de las resoluciones de la Comisión ha logrado resolver los casos de 241 de los 608 kuwaitíes desaparecidos en el Iraq. El Iraq procedió al traslado de diversos restos a Kuwait a fin de realizar estudios anatómicos y establecer la identidad de las personas. Igualmente, Kuwait trasladó restos de kuwaitíes desde varios emplazamientos en el Iraq a principios de la ocupación estadounidense del Iraq en 2003, llevando a cabo estudios forenses en laboratorios kuwaitíes, en los que se confirmó la suerte de 241 personas y se determinó que eran restos de ciudadanos kuwaitíes.

110. El Ministerio de Derechos Humanos y la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas firmaron un memorando de entendimiento el 26 de noviembre de 2011 con vistas a fortalecer la cooperación entre la Comisión y los organismos del Gobierno del Iraq. En virtud de dicho memorando, la Comisión está proporcionando capacitación al personal del Ministerio de Derechos Humanos en lo tocante a la excavación de tumbas y la remoción

de los restos humanos de las fosas comunes que datan de la época de la dictadura. Además, la Comisión está ayudando a evaluar los logros del departamento gubernamental responsable de las fosas comunes, y los expertos de la Comisión están participando en las excavaciones, proporcionando asesoría científica y práctica en los sitios en los que se encuentran las fosas comunes y participando en la campaña nacional para reunir información previa a la desaparición, recogiendo muestras de sangre de familiares de las víctimas. Se está cooperando también con la Cruz Roja Internacional en el ámbito de la formación y la creación de capacidad.

111. Esfuerzos de las ONG que se ocupan de las víctimas enterradas en fosas comunes en la región del Kurdistán. Tras la ocupación estadounidense del Iraq en 2003, muchas organizaciones especializadas que habían estado trabajando en apoyo de las víctimas de la Campaña de Al-Anfal y de los presos políticos en la región del Kurdistán iraquí desde el levantamiento del pueblo kurdo en 1991 intensificaron sus esfuerzos, tanto dentro como fuera de la región, para restituir los cuerpos de las víctimas de la Campaña de Al-Anfal a sus lugares de origen, y para proporcionar indemnizaciones y atención a los familiares de esas víctimas que sufran enfermedades tanto psíquicas como físicas.

Artículo 16

No devolución

112. La Ley de Refugiados Políticos (Ley N° 51/1971) contiene una garantía legal que no es sino una aplicación del principio de no devolución, establecido en la Convención. En virtud de la Ley:

"1. Un refugiado no puede en ningún caso ser devuelto a su país de origen;

2. Si se rechaza la solicitud de asilo de un refugiado para ser admitido en el Iraq, el refugiado puede ser enviado a un tercer país, distinto del suyo, de conformidad con una recomendación de las autoridades competentes y con el acuerdo del ministro."

Por lo tanto, la legislación iraquí ya acomoda el principio de no devolución, con respecto a los refugiados y a personas pertenecientes a otros colectivos.

113. La Ley de Residencia de Extranjeros (Ley N° 118/1978, enmendada), contiene disposiciones especiales respecto del trato a extranjeros, en lo relativo a la deportación y expulsión de extranjeros del Iraq en las circunstancias reguladas en la Ley. El artículo 14 dispone que: "Los gobernadores de las provincias adyacentes a las fronteras y el Director General en otras provincias pueden ordenar la expulsión de cualquier extranjero que haya entrado ilegalmente en la República de Iraq". El artículo 15 establece las normas en materia de expulsión de extranjeros del Iraq: "El Ministro o su representante autorizado pueden decidir expulsar a todo extranjero residente legalmente en la República del Iraq si se determina que no cumplía con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley, o que dejó de cumplir alguna de ellas después de haber entrado en el país."

114. El Gobierno iraquí ha aplicado con el mayor celo el principio de no devolución a los antiguos miembros de la organización Muyahidin e-Jalq que residen ilegalmente en Iraq y a quienes el Gobierno acusa de terrorismo y de perpetrar crímenes contra el pueblo iraquí. El Gobierno de Iraq, deseoso de actuar de conformidad con las normas y disposiciones del derecho internacional, aceptó la mediación de una misión de las Naciones Unidas, que aprobó una iniciativa para resolver este problema. Se firmó un memorando de entendimiento en virtud del cual los individuos serían trasladados desde el campamento Nuevo Iraq al Campamento Libertad [Camp Liberty], que fue inspeccionado por la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI) antes del traslado y se estableció que cumplía con los criterios internacionales en la materia. El memorando de

entendimiento fue firmado el 25 de diciembre de 2011, se empezó a aplicar en 2012 y los residentes fueron trasladados bajo la supervisión de la UNAMI y un grupo de trabajo del Ministerio de Derechos Humanos. De acuerdo con el memorando de entendimiento, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) examinará las solicitudes de asilo presentadas por residentes de los campamentos para su reasentamiento en terceros países.

Artículo 17

Detención y privación de libertad

115. El artículo 19, apartado 12, de la Constitución contiene la siguiente disposición importante para prohibir la detención secreta:

"12. a) La detención administrativa está prohibida; b) El encarcelamiento y la detención solo se permiten en las instalaciones que están designadas para tal fin, de conformidad con la legislación penitenciaria que incluye disposiciones en materia de salud y asistencia social, y que están bajo la supervisión de las autoridades del Estado.

[...]

13. El expediente de la investigación preliminar se presentará al juez competente en el plazo de 24 horas desde el momento de la detención del sospechoso. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez y por el mismo período de tiempo."

116. En el artículo 3 del Memorando N° 2/2003, de la Autoridad Provisional de la Coalición (ya disuelta), relativo a la gestión de los centros de detención y las prisiones, figura otra disposición para evitar la detención secreta a través del establecimiento de reglas muy estrictas con las que documentar debidamente el ingreso en prisión de cualquier persona en aplicación de la legislación vigente:

"1. En todo emplazamiento en el que ingresen detenidos se deberá llevar al día un registro encuadrado, cuyas páginas estén debidamente numeradas, en el que se harán constar los siguientes datos de cada detenido:

- a) la información relativa a la identidad del recluso;
- b) las razones de su detención y la autoridad que ordenó su ingreso en prisión; y
- c) el día y la hora de su ingreso y de su puesta en libertad.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida, cuyos detalles deberán ser consignados en el registro."

La División de Prisiones dependiente del Departamento de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Derechos Humanos lleva a cabo operaciones de inspección y vigilancia de las prisiones, en las que la cuestión del registro de reclusos es lo primero que se inspecciona.

117. El artículo 13 establece las siguientes normas importantes que regulan la situación de los presos:

"1. A cada preso, cuando ingresa en prisión, se le facilita información por escrito acerca de los reglamentos que rigen el trato a los reclusos de su categoría, los requisitos de la institución en materia de disciplina, los métodos autorizados para obtener información y formular quejas y todos los demás asuntos que sean necesarios para permitirle que conozca sus derechos y sus obligaciones y que se adapte a la vida de la institución;

2. Si el recluso es analfabeto, la información antes mencionada se le comunicará oralmente;

3. Todo recluso deberá tener la oportunidad, cada día de la semana, de presentar peticiones o quejas al director de la prisión o al funcionario autorizado para representarlo;

4. Se ofrecerá al preso la oportunidad de formular peticiones o quejas al inspector de prisiones durante la inspección que este realice. El recluso deberá tener la oportunidad de hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar el centro, sin que el director de la prisión u otros miembros del personal estén presentes;

5. Cada recluso estará autorizado a hacer una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a otras autoridades competentes a través de los canales autorizados, sin que su contenido sea inspeccionado, si bien deberá atenderse a la debida forma exigida para ello;

6. A menos que sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la petición o recurso serán examinados sin demora y contestados sin atrasos injustificados."

118. El artículo 18 especifica las siguientes obligaciones que la administración penitenciaria debe cumplir con el fin de proteger a los internos de la prisión:

"1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de un preso o de lesiones graves, o en caso de que sea trasladado a una institución para el tratamiento de afecciones mentales, el director de la prisión informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano. En cualquier, el director del centro deberá avisar a la persona previamente designada por el recluso en previsión de esa circunstancia.

2. Un preso será informado de inmediato de la muerte o enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de un pariente cercano, el preso debe ser autorizado, siempre que las circunstancias lo permitan, a visitar al pariente, bien con custodia policial, bien solo.

3. Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia de su encarcelamiento o su traslado a otra prisión."

119. Con el fin de contar con disposiciones claras en materia de inspección de prisiones, el artículo 21 estipula lo siguiente:

"Se realizará una inspección regular de las instituciones y servicios penitenciarios, que llevarán a cabo inspectores cualificados y experimentados, designados por una autoridad competente. Su tarea consistirá, en particular, en asegurar que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y reglamentos en vigor, con miras a hacer realidad los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales."

120. Las cárceles y centros de detención son supervisados por numerosos organismos de conformidad con sus respectivos mandatos. El Ministerio de Derechos Humanos cuenta con una división especial para controlar este tipo de instalaciones y garantizar que las normas internacionales y locales en lo que respecta a los derechos de las personas privadas de libertad sean respetadas. El informe anual de esta división sobre sus actividades, que se publica en los diferentes medios de comunicación, hace recomendaciones importantes a las instituciones gubernamentales y de otra índole para la mejora de las condiciones carcelarias y también incluye un párrafo específico en relación con alegaciones de casos de desaparición forzada.

121. Los informes de la División de Prisiones y Centros de Detención del Ministerio de Derechos Humanos de 2010 y 2011 se refieren a la continuación de las actividades de seguimiento de los procedimientos ante los tribunales, así como de la Comisión de Integridad y las oficinas de los inspectores generales de los ministerios responsables de la supervisión de los establecimientos penitenciarios para adultos y reformatorios de menores, gracias a la labor de la dependencia establecida para prevenir las desapariciones forzadas.

Prestan apoyo a esta dependencia la dependencia de inspección, informática y bases de datos y la dependencia de personas desaparecidas.

122. Esos informes hacen un llamamiento a todos los organismos que supervisan la investigación de los casos de desaparición señalados para que aceleren la resolución de esos casos, pidan responsabilidades a las personas que no han cumplido con sus obligaciones y garanticen que se les aplican las sanciones previstas en la ley. El 26 de diciembre de 2011, el Ministerio de Derechos Humanos transmitió todos los documentos preliminares que obran en el archivo de desapariciones forzadas a la Comisión de Integridad y la Oficina del Fiscal General con miras a la resolución de los casos por determinar si implicaban desaparición forzada para, de ser así, identificar y procesar a las personas culpables de manera que pudieran adoptarse contra ellos las medidas punitivas que marca la ley. Algunos de esos casos habían estado pendientes durante largos períodos, de hasta cinco años, sin que se dictasen sentencias judiciales firmes al respecto.

123. El Ministerio de Derechos Humanos mantiene una base de datos sobre víctimas de desaparición forzada, en la que se enumeran los nombres de las personas que, según sus familiares, fueron víctimas de este delito. En uno de esos casos se confirmó la existencia del delito de desaparición forzada, y sus autores fueron sentenciados debidamente.

124. Las prisiones iraquíes están sujetas a inspección por los siguientes órganos:

a) La Oficina de la Fiscalía Pública que, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de la Fiscalía Pública N° 159/1979, es responsable de la inspección de los centros de reclusión de adultos y de los centros correccionales de menores, así como de la presentación de informes mensuales al respecto a las instancias interesadas;

b) La División de Vigilancia de Prisiones del Departamento de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Derechos Humanos, de acuerdo con la Orden N° 60 de 2004 de la Autoridad Provisional de la Coalición.

125. La secretaría general del Consejo de Ministros ha establecido mecanismos para la recepción de denuncias de los ciudadanos a través de su dirección de correo electrónico, su página de Facebook y la línea directa que se ha establecido para este fin. También ha establecido la Oficina de Asuntos de los Ciudadanos que recibe quejas directamente de los ciudadanos y lleva a cabo visitas sobre el terreno. En 2012, esta Oficina recibió 21.324 peticiones. Hay 53 oficinas de asuntos de los ciudadanos en los ministerios de Gobierno, y 89 en las provincias y distritos, que recibieron 94.936 peticiones y en las que se entrevistó a unos 44.195 ciudadanos. La línea de ayuda establecida para la recepción de denuncias de los ciudadanos recibió 225.886 llamadas. Estos mecanismos podrían constituir un medio útil de transmisión de información a todas las instituciones encargadas de la inspección de las cárceles y ayudar a responder a las peticiones de aclaración de la suerte de cualquier persona que presuntamente haya sido objeto de detención secreta o desaparición forzada.

Artículo 18

Garantías

126. Según la legislación iraquí, a los familiares y representantes legales de todas las personas privadas de libertad se les garantiza el acceso al registro que contiene la información sobre dicha persona, al que se refiere el artículo 18 de la Convención, ya sea directamente, ya a través de las juntas especiales de inspección a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores de este informe. El Ministerio de Derechos Humanos, por ejemplo, recibe peticiones de información sobre las personas privadas de su libertad, indaga sobre su situación y ofrece a sus parientes la información necesaria.

127. El artículo 30, párrafo 13, del Memorando N° 2/2003, de la Autoridad Provisional de la Coalición sobre la gestión de los centros de detención y las prisiones estipula que: "Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y amigos, y para recibir la visita de estos, con sujeción únicamente a las restricciones y la vigilancia necesarias que imponen la correcta administración de justicia y la seguridad y el buen orden de la institución".

128. El párrafo 14 de ese mismo artículo estipula además que: "A los efectos de su defensa, al acusado al que todavía no se ha juzgado se le permitirá solicitar asistencia jurídica gratuita cuando dicha ayuda esté disponible, y también recibir visitas de su letrado, con miras a preparar su defensa y también instrucciones confidenciales, y transmitirlos a su letrado. A dicho efecto, se le dará al preso, si así lo desea, recado de escribir. Las entrevistas entre el detenido y su abogado pueden celebrarse a la vista de un responsable de la policía o de la prisión, siempre que ninguno de ambos pueda escuchar la conversación entre el recluso y su abogado".

129. La legislación o los procedimientos iraquíes no autorizan ninguna forma de represalia contra las personas que soliciten información sobre la suerte de sus familiares o clientes.

130. El artículo 47, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal establece que: "En los delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, los delitos relacionados con el sabotaje económico y otros delitos punibles con pena de muerte, cadena perpetua o una pena menor de encarcelamiento, el informante tiene derecho a permanecer en el anonimato y no ser citado como testigo. El juez hará constar dicho extremo, junto con un resumen de la información proporcionada, en un registro especial preparado para tal fin y llevará a cabo la investigación de acuerdo con el procedimiento habitual, haciendo uso de la información proporcionada por el informante, pero sin hacer constar la identidad de este último en el expediente de la instrucción".

Artículos 19 y 20

Protección de los datos personales y derecho a obtener información

131. El Departamento de Medicina Forense se encarga de la recogida y almacenamiento de datos relativos a los exámenes forenses que lleva a cabo a petición de las autoridades judiciales y policiales. Personal competente almacena estos datos en computadoras de acceso seguro. Está prohibido revelarlos para su uso por cualquier otro organismo si no es mediando un permiso al efecto, en buena y debida forma, de la autoridad investigadora competente, tras lo cual se pueden utilizar dichos datos.

132. El Departamento de Medicina Forense opera de conformidad con la Ley N° 37/2013 por la que se regulan sus actividades. El artículo 11, párrafo 2, de la Ley describe el procedimiento de recurso contra las decisiones médicas forenses de la siguiente manera: "El Consejo de Administración del Departamento de Medicina Forense constituirá, de entre sus miembros, un comité compuesto por tres médicos forenses especializados que estén en activo, que se ocuparán de estudiar los recursos interpuestos contra los informes médicos forenses. La decisión del comité será definitiva desde el punto de vista médico-forense".

133. El artículo 12 de la Ley estipula además que: "Las decisiones y recomendaciones del Consejo del Departamento de Medicina Forense se presentarán al Ministro para su ratificación".

134. En virtud del artículo 7 de la Ley: "El tribunal, el Ministerio Público o las personas concernidas tienen derecho a impugnar un informe médico forense ante el comité de impugnaciones a que se refiere el artículo 11, párrafo 2, de la presente ley".

135. En virtud del artículo 8 de la Ley: "Los informes médicos elaborados por personas que no son médicos forenses podrán ser impugnados por el tribunal o el ministerio público o las personas a las que concierna el caso ante la institución de salud a la que esté adscrito el médico que redactó el informe".

136. En general, esta Ley se sujeta estrechamente a los procedimientos judiciales. La información obtenida como resultado de los exámenes médicos forenses estará protegida, documentada y almacenada en un lugar seguro. Los procedimientos de trabajo establecidos en la Ley prevén vías de recurso contra las decisiones médicas forenses y la Ley impone restricciones claramente definidas y estrictas en materia de acceso a la información relativa a las víctimas y al examen médico-forense.

Artículos 21 y 22

Puesta en libertad; sanciones en relación con la obstrucción o el incumplimiento de la obligación de proporcionar información

137. Con el fin de aplicar el artículo 21 de la Convención, la República del Iraq adopta medidas para garantizar que las personas encarceladas se pongan en libertad de manera que permita verificar con certeza que la persona ha sido efectivamente liberada. La sección 3 del Memorando N° 2/2003, de la Autoridad Provisional de la Coalición, ya disuelta, sobre gestión de centros de detención y prisiones, establece normas estrictas que regulan la admisión y la puesta en libertad de los detenidos:

"1. En todo emplazamiento en el que haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro encuadernado, cuyas páginas estén debidamente numeradas, en el que se harán constar los siguientes datos de cada detenido:

- a) la información relativa a su identidad;
- b) las razones de su detención y la autoridad que ordenó su ingreso en prisión; y
- c) el día y la hora de su ingreso y de su puesta en libertad.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida, cuyos detalles deberán ser consignados en el registro."

138. Los órganos antes mencionados, que son responsables de la vigilancia de las prisiones, las instalaciones correccionales para adultos y los reformatorios juveniles, adoptan medidas importantes para garantizar la puesta en libertad de los detenidos en el Iraq. El artículo 324 del Código Penal establece la siguiente sanción disuasoria para los funcionarios públicos o agentes que fueran hallados culpables a este respecto: "El funcionario público o agente que, estando encargado de la administración o supervisión de un centro de detención, prisión u otro centro establecido para el cumplimiento de sanciones penales o medidas provisionales, admitiera a una persona en el centro sin una orden al respecto dictada por una autoridad competente, o que se negare a ejecutar una orden emitida para la puesta en libertad de esa persona o la mantuviera privada de libertad pasado el plazo previsto para su arresto, detención o reclusión, será sancionada con una pena de prisión".

139. Las instituciones iraquíes toman las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los detenidos y su capacidad para ejercer plenamente sus derechos en el momento de su puesta en libertad. Estas obligaciones, que están estipuladas en la legislación iraquí y en los procedimientos adoptados en virtud de la misma, se mantienen bajo estrecha

supervisión por parte de las instituciones responsables del control de las instalaciones correccionales para adultos y los reformatorios juveniles. En los casos en que las disposiciones del artículo 6 de la Convención no son aplicables a un acto cometido que no constituye delito de desaparición forzada, cualquier acto no doloso por el que injustificadamente se impida el acceso a información, se obstaculice el acceso a la misma o se oculte dicha información a los familiares de una persona privada de su libertad constituye un delito punible en virtud de las leyes pertinentes. Lo mismo se aplica a cualquier acto que de alguna manera obstruyese o retrasase una denuncia por cualquier violación de los derechos de una persona privada de su libertad que toda persona con un interés legítimo en la cuestión, como un pariente de la persona interesada, o su abogado o representante legal, tiene derecho a presentar ante un tribunal competente para que este determine con prontitud la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad en caso de que se determine que dicha privación de libertad era contraria a derecho. El incumplimiento de la obligación de registrar todos los casos de privación de la libertad o la consignación de cualquier información que el registrador responsable de los registros oficiales y/o archivos conociera, o debía haber conocido, que era falsa constituye un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Memorando N° 2/2003, de la ya disuelta Autoridad Provisional de la Coalición, sobre gestión de centros de detención y prisiones. La negativa a proporcionar información sobre un caso de privación de libertad cuando se cumplan los requisitos legales para que se suministre dicha información, o el suministro de información falsa al respecto, constituye una violación de las disposiciones de dicha Ley. El Iraq establecerá textos más explícitos para hacer frente a cualquier caso contemplado por la Convención, de forma que pueda ser aplicado de manera plena y efectiva en el ámbito nacional.

Artículo 23

Formación del personal

140. El personal militar, las Fuerzas de Seguridad Interna y los civiles responsables de la aplicación de la ley, así como el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que puedan compartir la responsabilidad de la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad, están recibiendo formación por parte del Gobierno de la República del Iraq sobre la cultura de los derechos humanos en general y sobre las reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad en particular. Los programas de formación organizados por el Ministerio de Derechos Humanos, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia están diseñados para proporcionar la educación y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la Convención, que se han incorporado en los programas desde su introducción en 2006, incluso antes de que el Iraq pasara a ser parte en la Convención. En general, la formación impartida en este sentido se ha diseñado para hacer realidad los siguientes objetivos:

- Impedir la participación de dicho personal en casos de desaparición forzada. Las estadísticas oficiales indican un descenso en el número de denuncias y quejas relativas a casos de desaparición forzada y una mayor conciencia por parte del personal de seguridad sobre los derechos humanos, incluida la educación y la información necesaria en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención.
- Resaltar la importancia de la prevención de las desapariciones forzadas y la investigación de casos de la misma ya que este delito, a pesar de que no está cubierto por el Código Penal promulgado en virtud de la Ley N° 111/1969, es un motivo de preocupación fundamental para los equipos de observación del Ministerio

de Derechos Humanos, algo que puede comprobarse en los informes anuales que emite.

- Velar por que se reconozca la necesidad de que se diriman con prontitud los casos de desaparición forzada. En este sentido, el Ministerio de Derechos Humanos y las instituciones encargadas de la gestión de las instalaciones correccionales para adultos y reformatorios de menores se esfuerzan por facilitar el acceso a la información sobre todos los casos de presunta desaparición forzada y por organizar visitas no anunciadas a los establecimientos penales y a cualquier otra institución en el Iraq que se sospeche que pudiera albergar una prisión secreta.

141. Habida cuenta de todo lo anterior, y tras los avances conseguidos en la formación de los funcionarios del Gobierno y los agentes del orden, cualquier orden o instrucción que disponga, autorice o aliente la desaparición forzada ha pasado a ser prácticamente inexistente. Los casos que han sido identificados actualmente no pasan de ser casos individuales y motivados por intereses personales. El Código Penal Militar iraquí (Ley Nº 19/2007) y el Código Penal garantizan la protección completa de cualquier funcionario del Gobierno que se niegue a obedecer órdenes mediante las cuales se le obligue a cometer un acto de desaparición forzada. Las instituciones de control están siempre dispuestas a recibir cualquier información relativa a la comisión de dichos actos y cualquier información que sea proporcionada estará protegida, por lo que no hay riesgo de represalias contra los informantes.

Artículo 24

Derechos de las víctimas y garantías al respecto

142. El Código Penal (Ley Nº 111/1969) sigue considerando "víctima" a toda persona que sea objeto de un acto delictivo. Esto queda implícito en las disposiciones de dicho Código, en el que no se utiliza ese término ya que se presume que la víctima es la persona contra la que se ha cometido un acto delictivo que atente contra la libertad y la integridad de la persona. El Código de Procedimiento Penal adopta el mismo enfoque al equiparar a la víctima con la persona objeto de un acto criminal. Sin embargo, cabe señalar que las leyes de la justicia de transición en el Iraq ampliaron la definición de "víctima" para incluir a los miembros de la familia de la víctima que se vieron afectados como consecuencia del acto criminal del que fue objeto y, en su calidad de víctimas subsidiarias del mismo acto, tienen derecho legítimo a reclamar su derecho a una indemnización justa y a volver a ocupar los puestos en la administración de los que fueron expulsados.

143. En consecuencia, la adopción de la definición contenida en el artículo 24, párrafo 1 ("A los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'víctima' la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada"), impone un estudio de la modificación del ordenamiento jurídico iraquí en lo que se refiere a los actos criminales de desaparición forzada. La ley iraquí no niega el derecho de la "víctima" a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, así como los progresos y resultados de la investigación, ni tampoco el derecho personal de sus familiares a tener acceso a esa información y conocer la suerte de la persona desaparecida. Las autoridades investigadoras tienen la responsabilidad de determinar la suerte de la persona desaparecida por los medios que pone a su disposición la ley y están obligadas a hacer todos los esfuerzos para hacer realidad ese objetivo.

144. En virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley Nº 23/1971), los familiares de la víctima tienen derecho a reclamar una indemnización y una reparación por los daños sufridos como consecuencia del delito del que fueron víctimas. El artículo 10 del Código establece que: "Toda persona que haya sufrido daño material o moral directo

como resultado de cualquier acto criminal tiene derecho a iniciar una acción civil contra el acusado de estos actos y la persona que tenga responsabilidad civil por los actos de este, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, mediante la presentación de una petición o una solicitud verbal que se consignará en acta durante la recogida de pruebas, o durante la investigación preliminar o ante el tribunal que conoce del proceso penal en cualquier etapa en que este se encuentre hasta que se dicte sentencia sobre la cuestión. Tal petición o solicitud no será admisible cuando sea presentada por primera vez durante un recurso en casación".

145. Una acción civil puede ser incoada ante los tribunales civiles de conformidad con el artículo 26 del Código, que establece que "el tribunal civil aplazará su decisión sobre el caso hasta que la sentencia dictada en el procedimiento penal relativo al acto en el que la acción civil se basa sea firme. Mientras tanto, el tribunal civil puede ordenar las medidas cautelares urgentes que estime necesarias".

146. El artículo 27 del Código de Procedimiento Penal establece además que: "En caso de que se suspenda una decisión sobre la acción civil de conformidad con el artículo 26, y luego concluyese la demanda penal, el tribunal civil deberá reanudar la vista de la demanda civil y dictar sentencia sobre el caso".

147. En virtud de las disposiciones de la *sharia* islámica (codificadas en la Ley de bienestar de las personas sin capacidad jurídica, o Ley N° 78/1980, en su versión enmendada), una persona desaparecida es equiparada legalmente a una persona carente de capacidad jurídica. El artículo 3 de la Ley dispone lo siguiente:

"1. Esta Ley se aplicará a:

a) Los menores que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que se establece en los 18 años, excepto en el caso de las personas mayores de 15 años de edad que, por haberse casado con autorización de un tribunal, se considera que poseen plena capacidad jurídica;

b) El feto;

c) Las personas a quien un tribunal ha considerado parcial o totalmente carentes de capacidad jurídica y, por tanto, ha puesto bajo su tutela, lo que incluye a las personas ausentes y a los desaparecidos.

2. A los efectos de esta Ley, por 'carente de capacidad jurídica' se entenderá un niño, un feto, cualquier persona a quien un tribunal haya considerado parcial o totalmente carente de capacidad jurídica y una persona ausente o desaparecida, a menos que los indicios materiales parezcan apuntar en otro sentido."

148. El artículo 86 de la Ley define a una persona desaparecida como "una persona ausente sobre la cual se carece de noticias y de la que no se sabe si está viva o muerta". El artículo 87 de la Ley dispone que: "El estado o condición jurídica de una persona desaparecida se determinará mediante una decisión dictada por un tribunal. En el caso de los miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad interna, la decisión será dictada por el Ministro de Defensa o el Ministro del Interior. Tal decisión será anulada si aparecen pruebas de que la persona se encuentra con vida".

149. El artículo 90 de la Ley establece el mecanismo que regula el tratamiento de los bienes de la persona desaparecida:

"1. Los bienes de una persona desaparecida o ausente, cuando se designe a un curador legal de la persona, quedarán liberados y se gestionarán de la misma forma que los bienes de un menor de edad.

2. Si un tribunal nombra un curador para administrar los bienes de una persona desaparecida o ausente, el curador actuará bajo la supervisión de la Dirección de Bienestar del Niño.

3. En ausencia de un curador, la Dirección de Bienestar del Niño se encargará de la gestión de los activos de una persona desaparecida, con sujeción a las disposiciones de esta Ley."

150. En virtud del artículo 91 de la Ley:

"1. Los bienes muebles de una persona desaparecida o ausente pueden venderse solo si son perecederos o si requieren gasto o mantenimiento.

2. Un activo puede ser comprado en nombre de una persona desaparecida o ausente solo si ello es necesario para la preservación o la gestión de sus otros activos."

151. A los efectos de determinar el destino de una persona desaparecida, el artículo 92 de la Ley establece que: "La ausencia terminará cuando se extinga la causa de la misma, con la muerte de la persona desaparecida o cuando un tribunal competente dictamine que la persona está muerta".

152. En virtud del artículo 93 de la Ley:

"El tribunal puede declarar muerta una persona desaparecida en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si se descubren pruebas concluyentes de su muerte;
2. Si han pasado cuatro años desde que fue denunciada como desaparecida;
3. Si desapareció en circunstancias en las que se pueda presumir razonablemente que ha perecido y han pasado dos años desde que fue denunciada como desaparecida."

Sin embargo, en virtud del artículo 94, "en todos los casos, el tribunal tendrá la obligación de buscar a la persona desaparecida por todos los medios posibles con el fin de averiguar si está viva o muerta antes de declararla fallecida". El artículo 95 especifica la fecha a partir de la cual una persona desaparecida se considerará muerta cuando establece que "la fecha de muerte de la persona desaparecida será la fecha en la que sea declarada legalmente muerta".

153. En lo que respecta al procedimiento para la división de la herencia de una persona desaparecida, el artículo 96 establece que "el patrimonio de una persona desaparecida que ha sido declarada fallecida, de acuerdo con el artículo 95 de la presente Ley, se dividirá entre sus herederos que sigan con vida en el momento en que el tribunal lo declare fallecido". El procedimiento se desarrolla en el artículo 97 ("el patrimonio de una persona ausente se le devolverá si posteriormente dicha persona apareciere, o será entregado a sus herederos cuando se demuestre de forma fehaciente o legal su óbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley"). En virtud del artículo 98: "1. Si venciere el plazo fijado en el artículo 93, párrafo 2, de la presente ley, y la persona desaparecida no hubiera sido encontrada ni tuviera herederos localizables, la Dirección de Bienestar del Niño recabará la aprobación del Ministro de Justicia para registrar su activos en una cuenta de garantía bloqueada; 2. El Ministro de Justicia deberá devolver dichos bienes, si los hubiere, o el valor de los mismos, a la persona desaparecida, si esta comparece en el plazo de cinco años a partir de la fecha de la decisión de consignar sus bienes en la cuenta de garantía bloqueada".

154. Con el fin de aliviar el dolor y el sufrimiento de los familiares de víctimas de la Campaña de Al-Anfal, el gobierno regional de Kurdistán está implementando una serie de proyectos de servicios, incluyendo la construcción de unidades de vivienda para su

distribución entre estas personas. También se están distribuyendo parcelas de tierra a muchos de ellos y se les están concediendo préstamos de vivienda a fin de que puedan construirse casas en las que vivir.

155. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11/2011, relativa a los beneficios a los presos políticos y víctimas de la Campaña de Al-Anfal, el gobierno de la región del Kurdistán ha establecido un departamento especial para los presos políticos encarcelados bajo el régimen dictatorial con el fin de mejorar sus circunstancias vitales otorgando estipendios mensuales, distribuyendo parcelas de tierra y asignando indemnizaciones.

156. El gobierno de la región del Kurdistán también está apoyando y ayudando a las familias de los mártires y víctimas de la Campaña de Al-Anfal y del genocidio a través de un fondo que se estableció con arreglo a la Ley N° 37/2007 para apoyar a los niños, herederos y parientes de las víctimas de la Campaña de Al-Anfal, y en particular a aquellas personas que planean casarse, a las que se les entregan sumas de dinero con las que puedan formar una familia, de forma que puedan conseguir tranquilidad de espíritu y asegurar una vida digna a los familiares de los mártires, las víctimas de la Campaña de Al-Anfal y los prisioneros políticos que sufrieron bajo el régimen dictatorial.

157. Según informes de la Dirección de Asuntos de Presos Políticos del Ministerio de Mártires y Víctimas de Al-Anfal, el gobierno de la región del Kurdistán ha proporcionado la siguiente asistencia:

- El pago de pensiones mensuales a 5.296 expresos políticos;
- La distribución de parcelas de suelo residencial a más de 2.544 expresos políticos;
- La concesión de becas de estudios a más de 505 expresos políticos;
- La entrega de préstamos de vivienda a más de 575 expresos políticos;
- La concesión de subvenciones para contraer matrimonio a más de 29 expresos políticos.

158. La legislación iraquí no prohíbe la creación de organizaciones con el propósito de proteger los derechos, o determinar el paradero o la suerte, de las víctimas de desaparición forzada. Esto queda patente en el artículo 4 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales (Ley N° 12/2010), que dispone lo siguiente:

"1. Toda persona natural o jurídica iraquí tiene derecho a establecer cualquier organización no gubernamental, o a afiliarse a ella o a darse de baja de la misma, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

2. Los miembros fundadores estarán obligados a cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben ser nacionales iraquíes o residentes en el Iraq;
- b) En el caso de personas físicas, deben disfrutar de plena capacidad jurídica y ser mayores de 18 años de edad;
- c) No podrán haber sido declarados culpables de un acto delictivo no político o de un delito menor atentatorio contra el honor."

159. El artículo 24 de la misma Ley permite el registro en el Iraq de las sucursales de las ONG extranjeras ("Se podrá inscribir una sucursal o delegación de una organización no gubernamental extranjera de conformidad con las disposiciones de esta Ley").

Artículo 25

Medidas preventivas y sanciones penales

160. Con el fin de proteger a los niños víctimas de la desaparición forzada, la ley iraquí sustituyó la adopción por el régimen de acogimiento, o curatela, previsto en el capítulo V (arts. 39 a 46) de la Ley de Protección del Menor (Ley N° 76/1983, enmendada), en virtud del cual una pareja casada puede solicitar que se les adjudique la tutela de un niño huérfano de ambos padres o de filiación desconocida. El artículo 39 de la citada Ley establece que: "Una pareja casada puede formular una solicitud conjunta al Tribunal de Menores para que se le conceda la tutela de un niño huérfano de ambos padres o de padres desconocidos. Antes de dictar su decisión sobre la solicitud, el tribunal debe cerciorarse de que los solicitantes son iraquíes de buena reputación y de mente sana, están libres de enfermedades transmisibles, son capaces de mantener al menor y de educarlo y son personas bien intencionadas".

161. Se desprende de este texto que se deben cumplir ciertas condiciones, no solo por parte de los solicitantes, sino también del huérfano al que se quiere tutelar:

- a) Condiciones que deben cumplir los solicitantes:
 - i) Podrá presentar la solicitud únicamente una pareja establecida formada por un marido y una esposa, ninguno de los cuales tendrá derecho a realizar la solicitud únicamente en su propio nombre, no pudiendo estar separados ni divorciados en el momento de hacerlo.
 - ii) Los esposos deben ser iraquíes, es decir, tanto el marido como la esposa deben tener la nacionalidad iraquí, y no está permitido que uno de ellos sea iraquí y el otro no.
 - iii) La pareja debe estar en su sano juicio, en el sentido de que ambos deben estar libres de cualquier trastorno mental o de cualquier discapacidad que afecte al pleno goce de sus facultades mentales.
 - iv) Debe determinarse, mediante consultas realizadas por el tribunal de menores a través de la autoridad administrativa del barrio en el que viven o por medio de su empleador o sus colegas o recurriendo a la declaración de testigos, que los solicitantes son personas de buena conducta. La decisión al respecto se dejará al arbitrio del Tribunal de Menores, sujeto a la supervisión del Tribunal de Casación, en la medida en que cualquier parte perjudicada tiene derecho a presentar un recurso ante el Tribunal de Casación en contra de una decisión dictada, tanto si es favorable como desfavorable.
 - v) Deberá presentarse un certificado que confirme que la pareja que presenta la solicitud de tutela está libre de enfermedades transmisibles o contagiosas; el certificado debe emitirlo un organismo médico oficial competente.
 - vi) La capacidad financiera de los solicitantes de la tutela debe ser verificada por el Tribunal de Menores mediante un estudio de sus activos, fuentes de ingresos y otros medios de prueba. El tribunal tendrá facultad discrecional a este respecto.
 - vii) Los solicitantes deben ser bien intencionados, en el sentido de que su objetivo al tutelar al huérfano no debe ser ilegal o inmoral, o susceptible de colocar los intereses de los tutelantes por encima del interés superior del huérfano. Sin embargo, se presumirá que ambos candidatos son bien intencionados en ausencia de prueba en contrario.
- b) Condiciones que deben cumplir los huérfanos a los que se quiere tutelar:

- i) Según lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Protección del Menor, el huérfano deberá de ser un niño, es decir, una persona menor de 9 años de edad;
- ii) El huérfano debe haber perdido a ambos padres. La pérdida de un solo progenitor impedirá su tutela, ya que el texto limita exclusivamente la tutela a los huérfanos de padre y madre.

162. Tras la verificación, el Tribunal de Menores emitirá una orden de tutela provisional válida por un período de prueba de seis meses, que podrá prorrogarse por otros seis meses. Durante este período, el Tribunal enviará a un asistente social a la casa de los solicitantes, al menos una vez al mes, para asegurarse de que el niño está recibiendo la atención adecuada y que existe voluntad de continuar proporcionando la tutela. El trabajador social presentará un informe detallado al respecto al Tribunal. Si los solicitantes han cambiado de opinión acerca de la tutela, o si el Tribunal considera que no se están sirviendo con ella los intereses del niño, el Tribunal emitirá una orden para que el niño sea colocado bajo el cuidado de una institución pública. Por otro lado, si se decide, una vez transcurrido el período de prueba, que se han promovido los intereses del niño, el Tribunal emitirá una orden de tutela definitiva.

163. Como ya se indicó en apartados precedentes de este informe, la ley iraquí establece penas agravadas para castigar el secuestro y otros delitos cometidos contra niños y mujeres; nos remitimos a los artículos 422 y 423 del Código Penal a este respecto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 424 del Código, si los actos de coacción o tortura a que se refieren los dos artículos anteriores ocasionan la muerte de la víctima, podrá imponerse la pena de muerte; los actos de asesinato son los más susceptibles de ser invocados para la aplicación del citado artículo en el Iraq.

164. El Código Penal (Ley N° 111/1969) también establece penas severas para otros delitos, como la falsificación, vinculados con este artículo de la Convención. Por ejemplo, el artículo 289 del Código Penal establece que "en circunstancias distintas de aquellas para las que el Código establece una pena especial, cualquier persona que falsifique un documento oficial será castigada con una pena de hasta 15 años de prisión" y, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 298 del Código, "cualquier persona que utilice a sabiendas un documento falsificado será condenada —en función de las circunstancias— a la pena prescrita para el delito de falsificación".

IV. Conclusión

165. Para concluir, la República del Iraq reafirma su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos y su deseo de cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el intercambio de conocimientos y creación de capacidad con el fin de mejorar la situación de los derechos humanos en el Iraq. El Gobierno de la República del Iraq está avanzando en la implementación del plan elaborado para ofrecer más garantías en las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y espera con interés poder cooperar con todas las partes interesadas con el fin de alcanzar los objetivos perseguidos.